

PLENO DEL TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL DE GUANAJUATO

RECURSO DE REVISIÓN.

EXPEDIENTE: TEEG-REV- 95/2018 y sus acumulados TEEG-REV- 96/2018, TEEG-JPDC-105/2018 Y TEEG-JPDC-106/2018.

ACTORES: Partido Político Movimiento Ciudadano, por conducto de Alejandro Geovanni Rivera Cuevas, Partido Político del Trabajo por conducto de Adela Labra Hurtado, Teresa Ornelas Mendoza candidata a la presidencia municipal de Cuerámara por el partido Morena y Gerardo Elizarraras Vela candidato a la presidencia municipal de Cuerámara por el partido Movimiento Ciudadano.

AUTORIDAD RESPONSABLE: Consejo Municipal Electoral de Cuerámara del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato.

TERCEROS INTERESADOS: Partidos Políticos Acción Nacional, Revolucionario Institucional, Movimiento Ciudadano y Nueva Alianza.

MAGISTRADO PONENTE: MAESTRO GERARDO RAFAEL ARZOLA SILVA.

Guanajuato, Guanajuato, a **ocho de septiembre de 2018.**¹

Resolución que confirma el acuerdo de fecha 4 de julio, emitido por el Consejo Municipal de Cuerámara, del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, por el que se realizó el cómputo municipal de la elección de dicho Ayuntamiento, así como la expedición de las constancias de mayoría y declaración de validez de la elección del municipio citado.

GLOSARIO:

Consejo General	Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato.
Consejo Municipal	Consejo Municipal Electoral de Cuerámara, del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato.
Juicio ciudadano	Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano.
Ley electoral local	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato
PAN	Partido Acción Nacional

¹ Toda referencia de fecha se entenderá que corresponde al año 2018, a menos que se realice precisión distinta.

MC Partido Movimiento Ciudadano

PT Partido del Trabajo

Tribunal Tribunal Estatal Electoral de Guanajuato.

1. ANTECEDENTES.

De las afirmaciones del actor, las constancias que obran en el expediente y hechos notorios que puede invocar este *Tribunal*,² se advierte lo siguiente:

1.1. Inicio del proceso electoral local. El 8 de septiembre de 2017 inició el proceso electoral local 2017-2018, para renovar los cargos a la gubernatura del Estado, diputaciones e integrantes de los 46 ayuntamientos.

1.2. Registros de candidaturas. Mediante acuerdos **CGIEEG/2016/2018**³; **CGIEEG/111/2018**⁴; emitidos por el Consejo General, se registraron las planillas de candidaturas propuestas por el *PT*, *Morena* y *MC*, para renovar los ayuntamientos del estado, entre ellos el del municipio de Cuerámara, Guanajuato.

1.3. Jornada electoral. El 1 de julio, se llevó a cabo la jornada electoral para elegir, entre otros cargos, a las y los integrantes de los 46 ayuntamientos del estado de Guanajuato.

1.4. Cómputo municipal.⁵ En la sesión especial celebrada el 4 de julio, el *Consejo Municipal* efectuó el cómputo de la elección de las y los integrantes del ayuntamiento de Cuerámara, Guanajuato, en el que la

² En términos de lo dispuesto por el artículo 417 de la *LIPEEG*.

³ Consultable en: <https://ieeg.mx/documentos/180505-extra-acuerdo-216-pdf/>

⁴ Consultable en: <https://ieeg.mx/documentos/180329-especial-acuerdo-111-pdf/>

⁵ Consultable en: <https://ieeg.mx/computos-finales/>

planilla postulada por el *PAN*, obtuvo el triunfo al tener la mayor votación —5,504 votos—, como se ilustra en la siguiente tabla:

Partido político o coalición	Resultado	
	Número	Letra
	5,504	Cinco mil quinientos cuatro
	1,218	Mil doscientos dieciocho
	337	Trescientos treinta y siete
	666	Seiscientos sesenta y seis
	164	Ciento sesenta y cuatro
	2,192	Dos mil ciento noventa y dos
	1,307	Mil trescientos siete
	329	Trescientos veintinueve
	17	Diecisiete
	7	Siete
	8	Ocho
	0	Cero
	0	Cero
Votos para candidatos/as no registrados/as	1	Uno
Votos Nulos	517	Quinientos diecisiete
Votos Válidos	11,750	Once mil setecientos cincuenta

Por su parte, la asignación de regidurías por el principio de representación proporcional concluyó con los resultados siguientes⁶:

⁶ Consultable en: <https://ieeg.mx/wp-content/uploads/2018/07/abasolo-candidatura-electa-160718.pdf>

Partido				
Regidurías Asignadas	4	1	2	1

1.5. Entrega de constancias. Al finalizar el cómputo para la elección del ayuntamiento en cita, el *Consejo Municipal* verificó el cumplimiento de los requisitos formales de la elección, así como los de elegibilidad y expidió las respectivas constancias de asignación de regidurías por el principio de representación proporcional, la constancia de mayoría y declaratoria de validez a la fórmula de candidaturas electas.

1.6. Presentación de los medios de impugnación. Inconformes con los resultados de la votación obtenidos, el día 9 de julio, Alejandro Geovanni Rivera Cuevas, representante propietario de *MC*; Adela Labrado Hurtado, representante propietaria del *PT*; Teresa Ornelas Mendoza, candidata a presidenta municipal por *Morena*, y Gerardo Elizarraras Vela, candidato a presidente municipal por *MC*, presentaron demanda para instaurar sendos recursos de revisión y *Juicios ciudadanos*, en contra de:

- a) Los resultados del escrutinio y cómputo municipal de la elección del ayuntamiento de **Cuerámara, Guanajuato**;
- b) La declaración de validez de la elección en cita.
- c) La expedición de las constancias de mayoría, y
- c) La expedición de las constancias de asignación de regidores, del citado municipio.

Todos los actos citados, provenientes del *Consejo municipal*.

1.7. Turno. Mediante acuerdo del 19 de julio, el Magistrado Presidente **Héctor René García Ruiz**, acordó turnar el expediente al

Magistrado **Gerardo Rafael Arzola Silva**, titular de la Tercera Ponencia.

1.8. Radicación y requerimiento. El día 22 de julio, el Magistrado Instructor y Ponente emitió el acuerdo de radicación y requirió al *Consejo General* para que rindiera un informe respecto a diversas cuestiones necesarias para el dictado de la presente resolución. Requerimiento que fue cumplido oportunamente.

1.9. Certificación. Por otra parte, en los autos del expediente **TEEG-REV-95/2018**, se levantó certificación por el Secretario de la Tercera Ponencia de este organismo jurisdiccional, donde se hizo constar que se turnaron a dicha ponencia el recurso de revisión **TEEG-REV-96/2018**, los *Juicios ciudadanos* **TEEG-JPDC-105/2018** y **TEEG-JPDC-106/2018**, interpuestos por los promoventes ya mencionados supralíneas, y se certificó que los mismos mantenían una notoria vinculación con el diverso recurso de revisión número **TEEG-REV-95/2018**.

1.10. Acumulación. Con base en la certificación aludida, se emitió auto en fecha 1 de agosto, donde se estableció que los recursos de revisión de referencia y los *Juicios ciudadanos* ya mencionados, incidían sobre los resultados de la elección de ayuntamiento del municipio de Cuerámaro, Guanajuato.

Por ello, se arribó a la conclusión de que era procedente la acumulación de los medios de impugnación **TEEG-REV-96/2018**, **TEEG-JPDC-105/2018** y **TEEG-JPDC-106/2018**, al primigenio recurso de revisión interpuesto por el representante de *MC*, mismo que fue registrado con el número **TEEG-REV-95/2018**, en vista de que la recepción de este último resultaba más antiguo en cuanto a su presentación material que, por turno, tocó conocer a la Tercera Ponencia; por lo que con fundamento en las fracciones I y III, del artículo

399 de la *Ley electoral local*, se procedió de oficio, a acumular los expedientes ya referidos a efecto de ser analizados en una sola sentencia.

1.11. Admisión. Por auto de fecha 15 de agosto, se admitieron todos los medios impugnativos, las pruebas ofrecidas por los recurrentes, se ordenó dar vista a los terceros interesados y a la autoridad responsable para que en el plazo de 48 horas, realizaran alegaciones y ofrecieran pruebas; de igual manera, se realizó un nuevo requerimiento al *Consejo Municipal* a fin de que remitiera diversas documentales.

Además, por auto de fecha 21 de agosto, se dejaron a disposición de las partes y de cualquier otro tercero interesado las probanzas presentadas por las autoridades requeridas para mejor proveer, para que se impusieran de su contenido íntegro y manifestaran lo que a su interés legal conviniera, con base en los principios de celeridad, contradictorio y economía procesal.

1.12. Recepción de documentales requeridas. Asimismo, mediante proveído de fecha 23 de agosto, se tuvo al Vocal Ejecutivo de la Junta Local Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral por proporcionando las documentales requeridas.

1.13. Comparecencia de terceros interesados. Por auto de 21 de agosto, se tuvo por compareciendo a los institutos políticos *PAN* y *NA*, en su carácter de terceros interesados, así como ofreciendo pruebas y rindiendo alegatos.

1.14. Comparecencia de autoridad responsable. Por proveído antes aludido, se tuvo a la autoridad responsable por compareciendo, ofreciendo pruebas y rindiendo las alegaciones conforme a derecho.

1.15. Cierre de instrucción. En fecha 7 de septiembre , se dictó el auto de cierre de instrucción, quedando los autos en estado de emitir resolución, misma que en estos momentos se pronuncia.

2. CONSIDERACIONES PREVIAS.

2.1. Jurisdicción y competencia. Este *Tribunal* es competente para conocer y resolver los Recursos de Revisión, así como de los *Juicios ciudadanos*, en virtud de que el acto reclamado fue emitido por un Consejo Municipal con cabecera en una circunscripción territorial en la que este órgano colegiado ejerce su jurisdicción, pues la ejerce en todo el estado de Guanajuato.⁷

2.2. Procedencia del medio de impugnación. Por ser de orden público, este *Tribunal* se enfoca en el análisis oficioso de los requisitos de procedencia de los Recursos de Revisión y los *Juicios ciudadanos*,⁸ de cuyo resultado se advierte que los mismos son procedentes en atención al cumplimiento de los requisitos siguientes:

2.3. Oportunidad. La presentación de los Recursos de Revisión así como de los *Juicios ciudadanos* resultó oportuna, en virtud de que las y los actores se inconforman con el acuerdo de fecha 4 de julio, emitido por el *Consejo Municipal*; por tanto, si fueron presentados el 9 de julio⁹, al realizar el cómputo de días transcurridos hasta sus respectivas presentaciones ante este *Tribunal*, se tiene que se realizaron cumpliendo con la oportunidad exigida, pues se hicieron dentro del plazo de 5 días siguientes a la fecha de emisión del acto.

⁷ Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 41, base VI y 116, fracción IV de la Constitución federal; 31 de la Constitución Política del Estado de Guanajuato; los artículos 150; 163, fracción I; 164, fracción XV; 166, fracciones II y III; 381, fracción III; 388 al 391; 396 al 398; 400 y 418 de la LIPEEG; así como los numerales 6, 10, fracción I; 11; 13; 14; 24; fracciones II, III, IX y XI; 86; 92; 94 y 95 del Reglamento Interior del Tribunal.

⁸ De conformidad con lo establecido en el artículo 382 y 397 de la *Ley electoral local*.

⁹ Visible a fojas 01, 32, 61 y 82.

2.4. Forma. Los escritos recursales así como las demandas de *Juicios ciudadanos* reúnen de manera esencial los requisitos formales que establece el artículo 382 de la *Ley electoral local*, en razón de que se formularon por escrito y contienen los nombres, domicilios y firmas autógrafas de quienes promueven; se identifican los actos impugnados y la autoridad responsable; se mencionan los antecedentes y hechos motivo de las impugnaciones; los preceptos legales que se consideran violados; así como los agravios que, a decir de cada una de las partes, les causa el acuerdo combatido.

2.5. Legitimación y personería. Dichos rubros ya fueron analizados en auto de fecha 15 de agosto de 2018¹⁰.

2.6. Definitividad. Requisito que se surte en la especie, dado que, conforme a la legislación aplicable, no procede ningún medio o recurso previo a través del cual pudiera ser combatido el acuerdo que se impugna, de manera que debe entenderse para los efectos de procedencia, como una determinación definitiva.

Por tanto, en razón de que se encuentran satisfechos los requisitos para la procedencia, tanto de los Recursos de Revisión en cita, así como de los *Juicio ciudadanos* –ya que en la especie este *Tribunal* no advierte la actualización de alguna causal de improcedencia o sobreseimiento de las contempladas en los artículos 420 y 421 de la *Ley electoral local*, se procede a realizar el estudio de fondo de la controversia planteada, a la luz de los agravios que se formulan.

¹⁰ Consultable a fojas 114 a 119.

3. ESTUDIO DE FONDO.

Previo al análisis de los argumentos planteados por la parte accionante, es pertinente dejar asentado que **en el recurso de revisión no procede la suplencia de la queja deficiente**, en tanto que se está ante un medio de impugnación de **estricto derecho** que no permite a este órgano jurisdiccional suplir las deficiencias u omisiones en el planteamiento de los agravios, cuando los mismos no puedan ser deducidos claramente de los hechos expuestos, permitiéndose únicamente a este Tribunal resolver con sujeción a los agravios expuestos por quien promueve.

Se cita lo anterior, sin dejar de observar que a este medio de impugnación que se resuelve, fueron acumulados los *Juicios ciudadanos* con los números de expediente **TEEG-JPDC-105/2018** y **TEEG-JPDC-106/2018**, en los que por su naturaleza se deben suplir las deficiencias u omisiones en los agravios, mas ello siempre y cuando los mismos puedan ser deducidos –claramente– de los hechos expuestos¹¹.

Es decir, la suplencia establecida presupone la existencia de acontecimientos de los cuales puedan deducirse claramente los agravios, o bien, que se expresen motivos de disenso, aunque sea de manera deficiente.

Al respecto debe tenerse en cuenta que el vocablo "**suplir**" utilizado en la redacción del invocado precepto, **no debe entenderse como integrar o formular agravios sustituyéndose al promovente**; sino más bien, en el sentido de *complementar o enmendar* los argumentos deficientemente expuestos en vía de inconformidad, aunque no se contengan en el capítulo respectivo de la demanda, por lo que se exige la existencia de un alegato limitado por falta de técnica o formalismo jurídico que amerite la intervención en favor del actor por parte de este Tribunal,

¹¹ Según lo establece el último párrafo, del artículo 388, de la *Ley electoral local*.

para que en ejercicio de la facultad ya citada, esté en aptitud de "suplir" la deficiencia y resolver la controversia planteada.¹²

Por otro lado, resulta innecesaria la transcripción de los agravios hechos valer por la parte actora, en virtud de que la *Ley electoral local* no lo establece como obligación para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad; pues en todo caso, tales principios se satisfacen cuando se precisan los puntos sujetos a debate derivados de la demanda, se estudian y se les da respuesta, misma que debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente formulados.¹³

De igual forma, resulta pertinente también dejar asentado, que todos los actos y resoluciones de las autoridades electorales deben ajustarse a los principios constitucionales y legales, principios que se prevén con la finalidad esencial de otorgar certeza al desarrollo de los comicios, así como seguridad jurídica a los que participan en los mismos.

Dichos principios son, entre otros, las elecciones libres, auténticas y periódicas; el sufragio universal, libre, secreto y directo; que en el financiamiento de los partidos políticos y sus campañas electorales prevalezca el principio de equidad; la organización de las elecciones a través de un organismo público y autónomo; la certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad como principios rectores del proceso electoral, el establecimiento de condiciones de equidad para el acceso de los partidos políticos a los medios de comunicación social, el control de la constitucionalidad y legalidad de los actos y resoluciones electorales.¹⁴

¹² Criterio asumido por la *Sala Superior* al resolver el expediente **SUP-JDC-1200/2015** y su acumulado **SUP JDC-1201/2015**, consultable en la liga electrónica: <http://portal.te.gob.mx/colecciones/sentencias/html/SUP/2015/JDC/SUP-JDC-01200-2015.htm>

¹³ Sirve de apoyo a lo anterior, en lo conducente, la jurisprudencia por contradicción número 2ª./J 58/2010 de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de rubro: **“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN.”**

¹⁴ En ese contexto, la *Sala Superior* emitió la tesis relevante S3EL 010/2001, publicada en la Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, pp. 525-527, cuyo rubro y

Por ende, la legislación electoral –federal y local– establecen un sistema de medios de impugnación, así como diversas causas de nulidad de votación recibida en casilla o de elección, que pueden ser declaradas por los distintos órganos jurisdiccionales, con motivo de la resolución de los medios de impugnación que se promueven en contra de los resultados electorales.

El objetivo primordial es asegurar la vigencia de los principios y valores democráticos referidos, los cuales exigen que sólo los votos válidamente emitidos por la ciudadanía sean susceptibles de generar a los órganos públicos representativos y, en consecuencia, se evite que la causa eficiente o factor determinante de que éstos hubiesen obtenido el triunfo, derive de votos espurios o votaciones irregulares.

En consecuencia, el voto es protegido, pues éste debe ser emitido en forma libre y secreta; así, la ciudadanía tendrá la certidumbre de que el resultado de la elección coincide con su decisión.

Dicha protección encuentra una de sus manifestaciones en las formalidades previstas en la legislación electoral –en nuestro caso la *Ley electoral local*–, cuyo incumplimiento puede dar lugar a la invalidez de la votación. El cumplimiento de estas formalidades confiere certeza al proceso electoral.

Debe precisarse que la regla general es considerar que la votación se emitió con apego a las formalidades establecidas en la ley y, aun cuando se encuentren vicios o irregularidades, la nulidad sólo se justifica, si tales vicios o irregularidades son determinantes para el resultado de la votación.

Lo anterior, obedece al principio de conservación de los actos públicos válidamente celebrados, que se traduce en que lo útil no debe ser viciado por lo inútil, por lo que los actos celebrados válidamente, no

texto son del tenor siguiente: **ELECCIONES. PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES Y LEGALES QUE SE DEBEN OBSERVAR PARA QUE CUALQUIER TIPO DE ELECCIÓN SEA CONSIDERADA VÁLIDA.**

tienen por qué verse afectados por irregularidades que no hayan influido en su celebración.¹⁵

Este principio tiene especial relevancia en esta materia y se caracteriza por los siguientes aspectos fundamentales:

a) La nulidad de la votación recibida en alguna casilla y/o de determinado cómputo y, en su caso, de cierta elección, sólo puede actualizarse cuando se hayan acreditado plenamente los extremos o supuestos de alguna causal prevista taxativamente en la Ley, siempre y cuando los errores, inconsistencias, vicios de procedimiento o irregularidades detectados sean determinantes para el resultado de la votación o elección, y

b) La nulidad respectiva no debe extender sus efectos más allá de la votación, cómputo o elección en que se actualice la causal, a fin de evitar que se dañen los derechos de terceros; en este caso, el ejercicio del derecho de voto activo de la mayoría de los electores que expresaron válidamente su voto, el cual no debe ser viciado por las irregularidades e imperfecciones menores que sean cometidas por un órgano electoral no especializado ni profesional, conformado por ciudadanos escogidos al azar y que, después de ser capacitados, son seleccionados como funcionarios a través de una nueva insaculación, a fin de integrar las mesas directivas de casilla; máxime cuando tales irregularidades o imperfecciones menores, al no ser determinantes para el resultado de la votación o elección, efectivamente son insuficientes para acarrear la sanción anulatoria correspondiente.

De ahí que, si a pesar de que se encuentra plenamente acreditada la existencia de alguna irregularidad que pudiese causar la nulidad de votación recibida en casilla, pero esa irregularidad no es determinante para el resultado de la votación recibida en la casilla, ni para la elección, no hay razón alguna para privar de efectos a dicha votación, ya que ello

¹⁵ Jurisprudencia S3ELJD 01/98, **PRINCIPIO DE CONSERVACIÓN DE LOS ACTOS PÚBLICOS VÁLIDAMENTE CELEBRADOS. SU APLICACIÓN EN LA DETERMINACIÓN DE LA NULIDAD DE CIERTA VOTACIÓN, CÓMPUTO O ELECCIÓN**. Compilación Oficial Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, pp. 231-232.

obstaculizaría gravemente el desarrollo del proceso electoral, pues cualquier vicio, sin importar su trascendencia, acarrearía la cesación de efectos generados por el sufragio, con la consecuente inobservancia a lo expresado por la voluntad ciudadana.

De esta forma, el sistema de nulidades de los actos electorales, sólo comprende determinadas conductas, de las cuales se exige, tácita o expresamente, y de manera invariable, que sean graves¹⁶, y a la vez que sean determinantes para el desarrollo del proceso electoral o para el resultado de la votación en la casilla en que ocurran.

Esto es, para que se pueda decretar la nulidad de votación recibida en casilla o anular una elección, deben acreditarse todos y cada uno de los extremos normativos que se prevén en los diferentes ordenamientos electorales, incluyendo el requisito de la determinancia.

En resumidas cuentas, la finalidad del sistema de nulidades, consiste en que el resultado de la elección refleje fielmente la voluntad ciudadana, expresada a través del voto, para la cual se prevé la supresión de los efectos jurídicos de una votación que se encuentre viciada y, de esa manera, eliminar cualquier circunstancia que afecte la certeza en el ejercicio del sufragio, así como sus resultados.

3.1. Planteamiento del problema.

Los impugnantes que dieron motivo al inicio de los medios de impugnación que ahora se resuelven, coinciden plenamente en sus respectivos escritos de demanda, pues presentan los mismos rubros y contenido específico. Por tal motivo, se hará la identificación y síntesis de los agravios que se deduzcan de dichos escritos impugnativos, como si se tratase de uno mismo.

¹⁶ Jurisprudencia cuyo rubro es el siguiente: **SISTEMA DE NULIDADES. SOLAMENTE COMPRENDE CONDUCTAS CALIFICADAS COMO GRAVES.** Sala Superior, tesis S3ELJ 20/2004.

Se advierte pues, de forma genérica, que los impugnantes se manifiestan en contra de:

I.- Los resultados del escrutinio y cómputo municipal de la elección del ayuntamiento de Cuerámaro, Guanajuato;

II.- La declaratoria de validez de la citada elección;

III.- La expedición de la constancia de mayoría a la presidencia municipal y sindicaturas, además de la asignación de regidurías.

Para cuestionar tales actos, se dice que *en la totalidad de las casillas* instaladas en dicho municipio, se presentaron irregularidades consistentes en:

- a)** Error y dolo en el cómputo de la totalidad de casillas del municipio;
- b)** Votación recibida por personas no autorizadas para tal efecto, y
- c)** Recibir votación en fecha distinta a la señalada para la celebración de la elección.

Además de lo anterior, los impugnantes también dirigen su alegato a obtener la invalidez y **nulidad absoluta de la elección** celebrada el 1° de julio en la que se eligió al Ayuntamiento 2018-2021 del municipio de Cuerámaro, Guanajuato, al estimar que en el 20% de las casillas instaladas en esa localidad ocurrieron diversas irregularidades, como la que identifican en el sentido de que se emitieron diversas actas para ser constar el mismo resultado electoral.

Pretendiendo evidenciar las irregularidades citadas, los impugnantes señalan:

a) Respecto al **error y dolo** en el cómputo de la totalidad de casillas del municipio de Cuerámaro, Guanajuato:

- Que los funcionarios de casilla recibieron un **número de boletas superior al de electores que se contenían en el**

listado nominal, lo que ubican como transgresor de lo establecido en la fracción IV, del artículo 224, de la *Ley electoral Local*.

- Que tal ilegalidad dio motivo a la manipulación del cómputo de votos en las casillas, pues dicen se contabilizaron un **número de votos sacados de las urnas superior al número de votantes registrados**.

Al respecto, los actores citan que en la totalidad de las casillas referidas se tuvo evidencia de que existió **dolo e intención** de beneficiar a la planilla supuestamente ganadora en las elecciones en comento, ello *“mediante la escandalosa y evidente intención de manipular las actas en que se asientan los votos emitidos en cada casilla”*, para lo cual la autoridad organizadora de la elección *“hizo entrega en más del 95% de los casos, en un mayor número de boletas al establecido como un total de votantes contenido en el Listado Nominal Electoral y en el resto en número diverso”*.

Refieren los impugnantes que las irregularidades señaladas en el párrafo anterior *“evidentemente tuvieron como finalidad el alterar el escrutinio y cómputo final de la votación en forma ilegal e indebida a favor de la planilla presentada por el Partido Acción Nacional”*, lo que dicen se presentó *“por la maquinación y contubernio que se dio entre las autoridades electorales responsables de la elección y el Partido Acción Nacional”*.

Dicen también, que *“en la mayoría de las casillas, se reportan como votos obtenidos de la urna un número superior al de votantes”* y que *“no es normal que en las urnas sobren boletas, es decir, que aparezcan más boletas que el número de votantes y en la gran mayoría se detecta esta situación, lo que corrobora mi afirmación de que se dotó con más boletas de las señaladas en la ley”*.

b) Por lo que hace a la irregularidad que mencionan los inconformes como **votación recibida por personas no autorizadas**

para tal efecto, citan que la integración de las casillas en el municipio en cuestión no fue justada a derecho, debido a que:

- **No se realizó de forma procedimental** y no generó confianza a los electores y representantes de partido; lo que dicen se reportó en los incidentes que se suscitaron en la jornada electoral.
- Que quienes participaron como integrantes de las mesas directivas de casilla **no se encontraban inscritos en la lista nominal**, por lo que estiman que se violó una regla sustancial que marca los requisitos que deben tener y cumplir quienes fungen como funcionarios de casilla.

c) Por último, en cuanto a **recibir la votación en fecha distinta a la señalada para la celebración de la elección**, señalan los impugnantes que en todas las casillas del municipio de Cuerámara, Guanajuato **se cerró la votación hasta el día 2 de julio**, fecha en la que *“todavía se siguió recibiendo votación en demasía”*.

Por tanto, este Tribunal debe partir de los planteamientos recién citados para advertir los motivos de disenso de los actores y determinar si se está en posibilidad de su estudio, para luego, en su caso, establecer si se actualiza la causal de nulidad invocada y resulta suficiente para decretar la nulidad de la votación recibida en casilla, o bien, si ello no ocurre y se decreta la validez de los comicios que se cuestionan.

3.2. Análisis del agravio que invoca la causal de nulidad consistente en dolo en el cómputo de la votación recibida en casillas.

Para hacer el análisis de esta inconformidad que exponen los actores, pertinente resulta dejar asentado que, en aras de lograr la atención adecuada y completa de su planteamiento, se ha de recurrir a la causa de pedir revelada, de donde se obtiene que se pretende la nulidad de la votación *de la totalidad* de las casillas instaladas en el

municipio de Cuerámara, Guanajuato, lo que se clarificó en la parte final de sus escritos de demanda, a pesar de que en diversos apartados se distinguía que, para esta específica causal de nulidad, se refería solo al 95% del total de casillas.

En efecto, si bien señalan los impugnantes que la irregularidad en el exceso de boletas entregadas a las casillas en un número mayor al de personas incluidas en el listado nominal, se dio en un 95% del total de las casillas instaladas, también señalan finalmente que esa irregularidad se presentó en el total de casillas.

A fin de no menoscabar la causa de pedir de los enjuiciantes, este *Tribunal* estima que ante ambas afirmaciones, acertado resulta atender a lo que más beneficia a los impugnantes, lo que implica tener por denunciada tal irregularidad en el total de las casillas instaladas en el municipio de Cuerámara, Guanajuato.¹⁷

Lo anterior, a pesar de la inconsistencia evidente en las demandas; es decir, que en diversos apartados de los escritos impugnativos se dice que se precisan las casillas electorales en las que, a juicio de los impugnantes, se presenta la irregularidad del error o dolo en el cómputo de votos recibidos en casilla; sin embargo, no se detalla o enlista la relación de casillas que se dejó anunciada.

Tal afirmación se evidencia con la transcripción siguiente:

“Precisando que la Totalidad de Casillas, ubicadas en la circunscripción territorial y política del Municipio de Cuerámara, Gto, es evidente que existe dolo e intención de beneficiar a la planilla supuestamente ganadora... mediante la escandalosa y evidente intención de manipular las actas en que se asientan los votos emitidos en cada casilla, hizo entrega en más del 95% de los casos, en un número mayor de boletas al establecido como un total de votantes contenido en el Listado Nominal Electoral y en el resto en número diverso, según se precisa en la relación que se inserta a continuación y que fue copiada de manera integral de la copia certificada del listado que contiene el número de boletas y folios tanto inicial como final que le correspondió mediante la copia certificada de las boletas iniciales y finales y su entrega a los funcionarios, así como de la sección y tipo de casilla de acuerdo al total de electores, que fue expedida por el Consejo Municipal Electoral de Cuerámara Gto del Instituto Estatal Electoral del Estado de Guanajuato, documento que acompaña al presente escrito, que se agrega al cuerpo del presente escrito.”

¹⁷ Lo anterior, acorde a las posturas que en materia de medios de impugnación en materia electoral se han adoptado y que se ven concentradas en la jurisprudencia identificable con los números 03/2000 y 02/98, de respectivos rubros: **“AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR”** y **“AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL”**.

Las circunstancias expresadas constituyen por sí mismas los requisitos necesarios que permiten a ese H. Tribunal imponer las penas o sanciones dentro de los límites expresados, necesariamente implica la aplicación que recoge el precepto y anular las casillas señaladas.

...

1.- En la entrega de boletas, ... se violentó de manera ilegal, flagrante e irreparable el procedimiento al entregar un número de boletas superior al número de electores en más del 95% de las casillas instaladas para celebrar el señalado proceso electoral, según se detalla en la relación que se inserta en párrafos precedentes y en las documentales públicas consistentes en la copia certificada del listado que contiene el número de boletas y folios tanto inicial como final que le correspondió cada sección y tipo de casillas de acuerdo al total de electores, Expedidas por el Consejo Municipal Electoral de Cuerámara del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato y que se acompañan como probanza de mi parte, ... como se detalla en la relación que se inserta en párrafos precedentes y en las documentales públicas que se acompañan como probanza, ..."

"Las circunstancias expresadas constituyen por sí mismas los requisitos necesarios que permiten a ese H. Tribunal... decretar la anulación de todas y cada de las casillas descritas en el cuerpo de este recurso por las razones detalladas de forma clara y precisa para cada caso concreto."

(Lo resaltado es propio)

A pesar de lo anterior, este Tribunal advierte que al final de los escritos de demanda, afirman los quejosos que *"todo lo señalado líneas arriba corresponde a todas y cada una de las casillas del municipio de Cuerámara, para la elección municipal"*; por lo que se atenderá, como ya se dijo, a esta última afirmación.

Es así, que se procede a realizar el análisis de la inconsistencia numérica denunciada, que fue expresada de la siguiente forma:

"...al haber asignado el Consejo Municipal Electoral del Municipio de Cuerámara, Gto, del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, sin fundamento legal alguno, un número de boletas superior al número de votantes establecidos para cada casilla electoral, incurre en una grave e irreparable violación a lo preceptuado en la fracción IV del artículo 224 vigente de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guanajuato, permitiendo la manipulación de la documentación electoral en detrimento del partido que represento y/o abandero afirmación y prueba de manera indubitable con las diferencias que presentan las boletas electorales materia de este recurso, ya que como constante contienen un número de votos sacados de la urna superior, al número de votantes registrados..."

"... gracias a la intervención de los funcionarios de casilla al recibir boletas en número distinto al de electores contenidos en el Listado Nominal, en más del 85% de los casos presentados en las casillas, excede al número registrado de electores y contabilizar más votos obtenidos de las urnas, esto es que el número de los votantes que acudieron a votar no es coincidente con la lista nominal, y alejado ostensiblemente de toda norma o razón legal, tomo como válida alguna de las diversas actas emitidas de manera ilegal e irregular en forma individual en más del 20% de las casillas instaladas..."

"... 1.- En la entrega de boletas, instalación, escrutinio y cómputo de casilla... se violentó de manera ilegal, flagrante e irreparable el procedimiento al entregar un número de boletas superior al número de electores en más del 95% de las casillas instaladas... es superior en varios miles a la diferencia que arroja a favor del supuesto Partido ganador... sobre el resto de sus contrincantes y existe la razonable sospecha de que dichas actas fueron utilizadas para sustituir votos que emitieron los pobladores de Cuerámara, Guanajuato, a favor de la planilla presentada por el Partido Acción Nacional, los que de no haber sido sustituidos nos hubieran arrojado en el conteo final como ganadores legítimos e irrefutables de la

contienda electoral, hecho que se vio indebida e ilegalmente afectado por la maquinación y contubernio que se dio entre las autoridades electorales responsables de la elección y el Partido Acción Nacional... en la mayoría de las casillas, se reportaron como votos obtenidos de la urna un número superior al de votantes..."

(Lo resaltado es propio)

En resumidas cuentas, de lo que se quejan los impugnantes es de que **las mesas directivas de casilla recibieron una cantidad de boletas mayor al número de personas destinadas para emitir sufragios en esa casilla**, de acuerdo al listado nominal para la misma.

Luego, que esa circunstancia dio pauta para que, tanto funcionarios de casilla como representantes del *PAN*, en contubernio, **sustituyeran votos que estiman los impugnantes se dieron a su favor, por sufragios que aparecieran emitidos en favor del *PAN***, que al final resultó ganador con su planilla postulada.

Para ello, los impugnantes imputan **dolo** de los funcionarios de casilla y los representantes del *PAN*, a través de la intención de manipular la información numérica obtenida en la totalidad de las casillas captadoras del voto de la ciudadanía, para favorecer al partido ganador.

Que todo lo anterior generó que en la mayoría de las casillas instaladas, se tuviera como constante **que el número de votos sacados de las urnas fuera superior al número de votantes registrados**. Es decir, que esta fue la consecuencia numérica de la maquinación y actuación indebida denunciada, que fue base para decretar ganador al *PAN*.

Para dar respuesta al planteamiento de los actores, es menester partir de que, en términos de lo previsto en el artículo 431, fracción VI, de la *Ley electoral local*, la votación recibida en una casilla será nula cuando se acrediten los supuestos siguientes:

- a) Dolo o error en la computación de los votos, que beneficie a alguna candidatura.
- b) La irregularidad sea determinante.

Respecto al primer elemento, se requiere que se acredite el dolo o error en el cómputo de la votación por inconsistencias relativas a los rubros del acta de escrutinio y cómputo en los que se reflejan los “votos” emitidos durante la jornada electoral. Lo anterior pues, ordinariamente, el número de electores que acude a sufragar en una casilla debe coincidir con los votos ahí emitidos reflejados en el resultado respectivo y con el número de votos extraídos de la urna.

Para ello, es necesario distinguir entre los siguientes términos:

a) Rubros fundamentales. Son aquellos que reflejan votos que fueron ejercidos:

I. Total de ciudadanas y ciudadanos que votaron conforme a la lista nominal: incluye a las personas que votaron y que se encontraban en la lista nominal de electores de la casilla, o bien que presentaron una sentencia de la Sala Superior o Sala Regional que les permitió sufragar, así como a las y los representantes de los partidos políticos o candidaturas independientes que votaron en la casilla sin estar en el referido listado nominal.

II. Boletas extraídas de la urna: son los votos sacados de la urna por las y los funcionarios de casilla al final de la recepción de la votación, en presencia de las y los representantes partidistas, así como de las candidaturas independientes.

III. Resultados de la votación: son la suma de los votos obtenidos por todas las opciones políticas contendientes, los votos nulos y las candidaturas no registradas.

b) Rubros accesorios. Son los que consignan otro tipo de información, por ejemplo: boletas recibidas por las y los funcionarios de casilla antes de la instalación y boletas sobrantes e inutilizadas al final de la jornada.

Por ello, de acuerdo con lo sostenido por la *Sala Superior*,¹⁸ para que la autoridad jurisdiccional pueda pronunciarse sobre un planteamiento relativo a la causal en comento, es necesario que quien promueve el medio de impugnación identifique **los rubros fundamentales**¹⁹ en los que afirma existen discrepancias, y que a través de su confronta, hacen evidente el error en el cómputo de la votación.

Así, por ejemplo, *las discrepancias entre el número de personas que votaron conforme a la lista nominal con cualquiera de los otros datos fundamentales, cuando alguno de éstos, o los dos, resulte mayor que la primera, se considera generalmente error grave, porque permite presumir que el escrutinio y cómputo no se llevó a cabo adecuadamente con transparencia y certeza.*

Por el contrario, *si el número de ciudadanas y ciudadanos que votó conforme a la lista nominal es mayor que los otros dos datos fundamentales: boletas extraídas de la urna y votación total emitida, el valor probatorio del acta disminuye en forma mínima, en cuanto encuentra explicación de lo que posiblemente pudo ocurrir en el desarrollo de la jornada electoral, consistente en que algunos electores pueden asistir al centro de votación, registrarse en la casilla, recibir su boleta y luego retirarse con ella o destruirla sin depositarla en la urna, de tal manera que el indicio sobre posibles irregularidades en el escrutinio resulta realmente insignificante.*²⁰

También, *cuando un solo dato esencial de las actas de escrutinio y cómputo se aparte de los demás, y éstos encuentren plena*

¹⁸ En la Jurisprudencia 28/2016, de rubro: “**NULIDAD DE VOTACIÓN RECIBIDA EN CASILLA. PARA ACREDITAR EL ERROR EN EL CÓMPUTO, SE DEBEN PRECISAR LOS RUBROS DISCORDANTES**”.

¹⁹ De acuerdo con la jurisprudencia en cita, los rubros fundamentales del acta de escrutinio y cómputo son aquellos que contabilizan lo siguiente: 1) total de ciudadanas y ciudadanos que votaron, 2) total de boletas extraídas de la urna y 3) resultado total de la votación.

²⁰ Sirve de sustento a lo anterior, la jurisprudencia número 16/2002, de rubro: “**ACTA DE ESCRUTINIO Y CÓMPUTO. SU VALOR PROBATORIO DISMINUYE EN PROPORCIÓN A LA IMPORTANCIA DE LOS DATOS DISCORDANTES O FALTANTES**”.

*coincidencia y armonía sustancial entrelazados de distintas maneras, aunado a la inexistencia de manifestaciones o elementos demostrativos de que el escrutinio y cómputo enfrentó situaciones que pudieran poner en duda su desarrollo pacífico y normal, se debe considerar válido, lógica y jurídicamente, calificar la discordancia como un mero producto de error en la anotación y no en el acto electoral.*²¹

Además, la Sala Superior ha considerado que **la falta de armonía entre algún rubro fundamental y otro accesorio es insuficiente** para actualizar la causal de nulidad en estudio. En ese mismo pronunciamiento sostuvo que *“los datos consistentes en boletas recibidas y boletas sobrantes, así como la diferencia que resulte entre ambas... **son intrascendentes** para acreditar la existencia del error o dolo, esto porque para tener por actualizada la causal de nulidad invocada, es necesario que el error esté en alguno de los **rubros fundamentales del acta de escrutinio y cómputo**”.*²²

Por otra parte, para considerar que la irregularidad fue determinante – **segundo elemento de la causal en comento**–, se requiere que se presente alguno de los escenarios siguientes:

a) Cuando se determine que la votación computada de manera irregular resulta igual o mayor a la diferencia de votos obtenidos por las candidaturas que ocuparon el primer y segundo lugar, o bien;

b) Cuando en las actas de escrutinio y cómputo se adviertan alteraciones evidentes o ilegibilidad en los datos asentados, que no puedan ser inferidos o subsanados por las cantidades consignadas en el resto de la documentación de la casilla o de algún otro documento que obre en el expediente.

²¹ Véase la jurisprudencia 16/2002, citada en la nota al pie anterior.

²² Criterio sostenido en la sentencia SUP-REC-414/2015, en relación con la jurisprudencia 08/97, publicada con el rubro: **“ERROR EN LA COMPUTACIÓN DE LOS VOTOS. EL HECHO DE QUE DETERMINADOS RUBROS DEL ACTA DE ESCRUTINIO Y CÓMPUTO APAREZCAN EN BLANCO O ILEGIBLES, O EL NÚMERO CONSIGNADO EN UN APARTADO NO COINCIDA CON OTROS DE SIMILAR NATURALEZA, NO ES CAUSA SUFICIENTE PARA ANULAR LA VOTACIÓN”.**

3.2.1. Es inoperante el argumento relativo a la entrega de boletas electorales en un número mayor al de personas incluidas en el listado nominal de cada casilla.

En el caso concreto, como ya se dejó asentado, los actores promueven la nulidad de la totalidad de las casillas del municipio de Cuerámara, Guanajuato, en las que desde su perspectiva, y en un primer momento, existe discordancias entre las **boletas entregadas** con el **número de votantes contemplado según la lista nominal** de cada casilla.

Lo anterior, lo relacionan los impugnantes, en un segundo momento, con la diferencia que dicen existe entre el número de votos sacados de la urna y el de votantes registrados en la lista nominal, que será materia de análisis en diverso apartado.

Así pues, la discordancia alegada entre las **boletas entregadas** con el **número de votantes contemplado según la lista nominal** de cada casilla, se traduce en la falta de armonía entre dos rubros accesorios, razón por la que –de inicio– no trasciende a los “votos” captados en cada casilla, lo que hace intrascendente, en su caso, tal inconsistencia.

Aun así, debe decirse que, de las documentales públicas aportadas por los actores y recabadas por la Ponencia instructora, se pudo advertir que el número de boletas entregadas en cada casilla para la jornada electoral es mínimamente superior a la cantidad de personas contempladas en el listado nominal para emitir su voto en la misma.

Lo antedicho se evidencia en la tabla ilustrativa siguiente:

A	B	C	D	E
Casilla	Tipo	Boletas remitidas ²³	Lista nominal ²⁴	Diferencia entre C y D
717	B1	520	501	+19
717	C1	519	500	+19

²³ Dato obtenido del disco compacto certificado en el cuadernillo de pruebas tomo I, foja 88.

²⁴ Dato obtenido del disco compacto certificado en el cuadernillo de pruebas tomo I, foja 88.

718	B1	531	511	+20
718	C1	530	511	+19
719	B1	760	741	+19
720	B1	662	642	+20
720	C1	662	642	+20
721	B1	669	650	+19
722	B1	482	463	+19
722	C1	482	463	+19
723	B1	593	572	+19
723	C1	592	572	+20
724	B1	590	571	+19
724	C1	590	571	19
724	C2	589	570	+19
725	B1	607	588	+19
725	C1	607	588	+19
725	C2	607	587	+20
725	C3	606	587	+19
726	B1	639	619	+20
726	C1	639	619	+20
726	C2	638	618	+20
727	B1	732	711	+21
728	B1	676	657	+19
729	B1	604	585	+19
731	B1	480	461	+19
731	C1	480	461	+19
732	B1	401*	382	+19
732	C1	400	381	+19
733	B1	548	528	+20
734	B1	310	291	+19
736	B1	705	684	+21
736	C1	704	684	+20
736	C2	704	683	+21
737	B1	566	547	+19
738	B1	686	667	+19
738	C1	685	667	+18
738	C2	685*	667	+18
739	B1	762	742	+20
739	C1	761	742	+19

Como puede advertirse de los datos insertos en la tabla que antecede, es cierto que la autoridad administrativa electoral encargada de la organización de la elección, entregó un excedente de boletas electorales en razón al número de personas que debían votar en cada casilla. Tal excedente tuvo una constante entre las 18 y 21 boletas de más por casilla.

Sin embargo, esa circunstancia obedece a que, en el Reglamento de Elecciones emitido por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, mediante acuerdo INE/CG661/2016²⁵, en el anexo 4.1, se

²⁵ Consultable en el vínculo electrónico http://sitios.ine.mx/archivos3/portal/historico/contenido/interiores/Menu_Principal-id-DJ_Reglamento_Elecciones/, lo cual se invoca como un hecho notorio para este Tribunal de conformidad con lo establecido en la jurisprudencia número XX.2º. J/24, publicada en la página 2470 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, correspondiente al mes de Enero de 2009, que establece: "**HECHO NOTORIO. LO CONSTITUYEN LOS DATOS QUE APARECEN EN LAS PÁGINAS ELECTRÓNICAS OFICIALES QUE LOS ÓRGANOS DE GOBIERNO UTILIZAN PARA PONER A DISPOSICIÓN DEL PÚBLICO,**

establece el número de boletas que se entregarán a cada mesa directiva de casilla, previendo:

4. Cálculo de las cantidades a producir de documentos electorales.

La definición de las cantidades de documentos a producir se debe hacer a partir de los siguientes insumos:

- a) Lista nominal de electores.
- b) Casillas básicas, contiguas y en su caso, extraordinarias y especiales aprobadas.
- c) Número de partidos políticos y en su caso, de candidatos independientes contendientes.
- d) Cantidad de ciudadanos que votarán en casillas especiales, aprobada por la instancia legal correspondiente.
- e) Porcentaje adicional de producción como margen de seguridad para el abastecimiento a todas las casillas aprobadas (entre el 2 y el 2.5%), excepto en boletas.
- f) Criterios de dotación de documentos y materiales para las casillas.

Para la producción de las boletas los elementos a considerar son los siguientes: Lista nominal, representantes de partidos políticos y candidatos independientes, casillas aprobadas y, en su caso, cantidad de boletas aprobadas para las casillas especiales.
(Lo resaltado es propio)

Así también, se citan los criterios de dotación de documentos electorales y, respecto a las boletas para cada elección, señala los criterios de su distribución, lo que se concentra en la tabla ilustrativa siguiente:

Cantidad	Criterio de Distribución
1	Por cada elector registrado en el listado nominal de las casillas básicas, contiguas y extraordinarias (en entidades con elecciones federales, elecciones locales y elecciones concurrentes).
2	Por cada partido político con registro nacional, en casillas básicas, contiguas, extraordinarias y especiales (en entidades con elecciones federales, elecciones locales y elecciones concurrentes).
750	Por cada casilla especial (en entidades con elecciones federales, elecciones locales y elecciones concurrentes).
2	Por candidatura independiente aprobada para elecciones federales, en casillas básicas, contiguas, extraordinarias y especiales (en 118 Documento Cantidad Criterio de Distribución entidades donde no hay elecciones concurrentes).
1	Por candidatura independiente aprobada para elecciones federales, en casillas básicas, contiguas, extraordinarias y especiales (en entidades donde hay elecciones concurrentes).
1	Por candidatura independiente aprobada para elecciones locales, en casillas básicas, contiguas, extraordinarias y especiales, según el ámbito de la elección ya sea estatal, distrital o municipal (en entidades con elecciones concurrentes y locales).
1	Por cada partido político con registro local, en casillas básicas, contiguas, extraordinarias y especiales, según el ámbito de la elección ya sea estatal, distrital o municipal (en entidades con elecciones concurrentes y locales).

ENTRE OTROS SERVICIOS, LA DESCRIPCIÓN DE SUS PLAZAS, EL DIRECTORIO DE SUS EMPLEADOS O EL ESTADO QUE GUARDAN SUS EXPEDIENTES Y, POR ELLO, ES VÁLIDO QUE SE INVOQUEN DE OFICIO PARA RESOLVER UN ASUNTO EN PARTICULAR.”

De tal información, se advierte sin lugar a dudas, que habrán de producirse y distribuirse, en cada casilla, un número de boletas electorales mayor al número que estrictamente señale la lista nominal para cada casilla, pues debe preverse y considerarse que se ocuparían un mayor número, de acuerdo a lo referido en la tabla que antecede.

Por tal razón, el Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, en el acuerdo **CGIEEG/185/2018**²⁶, de fecha 20 de abril, aprobó la impresión y distribución de las boletas, actas y documentación complementaria, así como la producción y distribución del material electoral que se utilizaría en la jornada electoral del 1 de julio, en cuyo punto de acuerdo primero, numeral 6, se determinó el número de boletas que se entregarían a cada mesa directiva de casilla, previéndose que se entregarían además de una boleta para cada elector registrado en la lista nominal, 2 por cada partido con registro nacional en casillas básicas, contiguas, extraordinarias y especiales; así como 1 más por cada candidatura independiente aprobada en la elección local, tal como lo refleja el concentrado de la tabla recién citada.

En atención a lo anterior, la entrega de boletas en una cantidad superior al número de electores que aparecen en el listado nominal de cada sección, resulta ajustado a derecho y justificado en atención a que se está protegiendo el derecho de los representantes de partido y de candidaturas independientes ante las mesas directivas de casillas para ejercer su derecho al voto activo, al permitir que estos representantes de partido y de las candidaturas independientes puedan votar en la casilla en la que actúan sin estar inscritos en la lista nominal.

²⁶ Consultable en el vínculo <https://ieeg.mx/documentos/180420-extra-acuerdo-185-pdf/>, lo cual se invoca como un hecho notorio para este Tribunal de conformidad con lo establecido en la jurisprudencia número XX.2º. J/24, publicada en la página 2470 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, correspondiente al mes de Enero de 2009, que establece: ***“HECHO NOTORIO. LO CONSTITUYEN LOS DATOS QUE APARECEN EN LAS PÁGINAS ELECTRÓNICAS OFICIALES QUE LOS ÓRGANOS DE GOBIERNO UTILIZAN PARA PONER A DISPOSICIÓN DEL PÚBLICO, ENTRE OTROS SERVICIOS, LA DESCRIPCIÓN DE SUS PLAZAS, EL DIRECTORIO DE SUS EMPLEADOS O EL ESTADO QUE GUARDAN SUS EXPEDIENTES Y, POR ELLO, ES VÁLIDO QUE SE INVOQUEN DE OFICIO PARA RESOLVER UN ASUNTO EN PARTICULAR.”***

Por tanto, en sí mismo el argumento analizado en este apartado, resulta intrascendente para el resultado de la votación recibida en las casillas impugnadas y por tanto insuficiente para alcanzar la pretensión de los actores, su anulación.

Sin embargo, no se deja de advertir que ese dato lo resaltan los impugnantes solo como un antecedente para imputar la actuación dolosa de quienes fungieron como funcionarios de casilla y representantes del *PAN* en cada una de estas.

En efecto, dicen los inconformes que el excedente de boletas electorales –con respecto a quienes conforman la lista nominal de cada casilla– fue aprovechado por los personajes citados en el párrafo anterior para introducir –ilícitamente– votos a la urna en favor del *PAN* y favorecer su triunfo.

Que fue esa maniobra por demás reprobable la que originó –a su decir– la verdadera deficiencia en el cómputo de los votos recibidos en las casillas, derivado del dolo en la actuación ya descrita de funcionarios de casilla y representantes del *PAN*.

3.2.2. No se acreditó la intervención dolosa para alterar los resultados de la votación, de las y los representantes de casilla y quienes representaron al *PAN* en cada una de ellas.

Una vez que se ha dejado claro que la diferencia entre boletas remitidas a las mesas directivas de casilla y el número de votantes según listado nominal no se traduce en una ilegalidad, se procede al estudio de las demás circunstancias alegadas y que, dicen los impugnantes, generaron la irregularidad final señalada como causal de nulidad de votación recibida en casillas.

Primeramente, se debe señalar que de las probanzas aportadas por la y los impugnantes, así como las recabadas por esta autoridad, no se advierte la intención dañina a la que aluden la y los inconformes al

imputar una “*maquinación y contubernio*” entre quienes integraron las mesas directivas de casillas y las y los representantes del *PAN* en las mismas, para manipular y alterar los resultados de la votación.

Si bien la causal de nulidad de votación recibida en casilla, contemplada en la fracción VI, del artículo 431, de la *Ley electoral local*, refiere dolo o error en el cómputo, tales vicios implican situaciones distintas.

El "error", debe entenderse en el sentido clásico de cualquier idea o expresión no conforme con la verdad o que tenga diferencia con el valor exacto y que, jurídicamente, implica la ausencia de mala fe. Por el contrario, el "**dolo**" debe ser considerado como una **conducta que lleva implícita el engaño, fraude, simulación o mentira**.

Por tanto, el dolo jamás se puede presumir y debe acreditarse plenamente para vencer la presunción *iuris tantum* de que la actuación de los miembros de las mesas directivas de casilla es de buena fe.

Como ya se dijo, en el caso concreto las partes actoras **no aportaron prueba** alguna tendente a evidenciar el dolo que mencionan, pues de las actas de jornada electoral, de escrutinio y cómputo y demás documentación electoral que obra en autos, no se advierte siquiera – *indiciariamente*– una actuación indebida y encaminada a alterar ilícitamente el contenido de las urnas en cada casilla, como lo afirman los actores.

Máxime que quienes impugnan hacen la imputación a los funcionarios de casilla y representantes del *PAN* de la comisión de un hecho ilícito con intención manifiesta de beneficiarse ilícitamente, lo que implica un dolo directo y, por tanto, la actualización de los elementos cognitivo y volitivo; es decir, que los actuantes sabían y conocían lo ilícito de su conducta y aun así actuaron deseando el resultado contrario a la Ley.

Lo antedicho, encuentra sustento en la Tesis **1a. CVI/2005**, emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, del rubro y texto siguientes:

DOLO DIRECTO. SUS ELEMENTOS. El dolo directo se presenta cuando la intención del sujeto activo es perseguir directamente el resultado típico y abarca todas las consecuencias que, aunque no las busque, el sujeto prevé que se producirán con seguridad. El dolo directo se compone de dos elementos: el intelectual y el volitivo. El primero parte de que el conocimiento es el presupuesto de la voluntad, toda vez que no puede quererse lo que no se conoce, por lo que para establecer que el sujeto activo quería o aceptaba la realización de un hecho previsto como delito, es necesaria la constancia de la existencia de un conocimiento previo; esto es, el sujeto activo debe saber qué es lo que hace y conocer los elementos que caracterizan su acción como típica, de manera que ese conocimiento gira en torno a los elementos objetivos y normativos del tipo, no así respecto de los subjetivos. Por otro lado, el elemento volitivo supone que la existencia del dolo requiere no sólo el conocimiento de los elementos objetivos y normativos del tipo, sino también querer realizarlos. Es por ello que la dirección del sujeto activo hacia la consecución de un resultado típico, sirve para determinar la existencia del dolo. Así pues, se integran en el dolo directo el conocimiento de la situación y la voluntad de realizarla.²⁷

Se acude a tales conceptos, tradicionalmente vinculados al Derecho Penal, con base en la Tesis de Jurisprudencia **XLV/2002** emitida por la *Sala Superior*, del rubro **DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. LE SON APLICABLES LOS PRINCIPIOS DEL IUS PUNIENDI DESARROLLADOS POR EL DERECHO PENAL**²⁸ pues, aunque el asunto que ahora se resuelve no trata de un procedimiento administrativo sancionador electoral estrictamente, sí se pretende sancionar –a la sociedad– con la máxima consecuencia que puede tener la votación recibida en una casilla –su nulidad– con base en conductas humanas que se califican de mal intencionadas y con franca contravención a la legalidad; por tanto, se estima tiene aplicación tal criterio por similitud jurídica.

²⁷ Época: Novena Época. Registro: 175605. Instancia: Primera Sala. Tipo de Tesis: Aislada. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXIII, Marzo de 2006. Materia(s): Penal. Tesis: 1a. CVI/2005. Página: 206. Contradicción de tesis 68/2005-PS. Entre las sustentadas por el Primer Tribunal Colegiado del Quinto Circuito y el Primer Tribunal Colegiado del Octavo Circuito. 3 de agosto de 2005. Cinco votos. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Miguel Enrique Sánchez Frías. Nota: Esta tesis no constituye jurisprudencia ya que no resuelve el tema de la contradicción planteada.

²⁸ Época: Tercera Época Registro: 272. Tipo de Tesis: Jurisprudencia. Fuente: Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. Localización: Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, páginas 121 y 122. Materia(s): Electoral. Tesis: XLV/2002. Pag. 121. Recurso de apelación. SUP-RAP-022/2001. Partido del Trabajo. 25 de octubre de 2001. Mayoría de cuatro votos. Ponente: Leonel Castillo González. Disidentes: Alfonsina Berta Navarro Hidalgo, Eloy Fuentes Cerda y José Fernando Ojesto Martínez Porcayo. Secretario: José Manuel Quistián Espericueta. La Sala Superior en sesión celebrada el veintisiete de mayo de dos mil dos, aprobó por unanimidad de votos la tesis que antecede.

Sin embargo, aun y cuando se pudiera entender que el agravio únicamente se refiere a haber mediado **error** en el cómputo de los votos, este órgano jurisdiccional electoral advierte que el agravio resulta **infundado** y no da lugar a la nulidad de la votación recibida en casillas, como se expone en el siguiente apartado.

3.2.3. Es parcialmente fundado pero inoperante el agravio relativo a la diferencia entre votos sacados de la urna y votantes registrados en el listado nominal.

Una vez estudiadas las circunstancias periféricas de la verdadera causal de nulidad, se aborda lo relativo a la discrepancia denunciada entre los rubros fundamentales de las actas de escrutinio y cómputo de las casillas impugnadas, concretamente, de lo asentado como **votos sacados de la urna y personas que votaron conforme al listado nominal**.

Para ello, debemos partir de la captura de dichos datos en la tabla ilustrativa que en seguida se inserta, a fin de identificar si se dan esas diferencias o no, para luego determinar si las que se encontraran son producto de inconsistencias no justificadas y resultan determinantes para el resultado de la votación, lo que entonces daría lugar a decretar la nulidad de la votación de la casilla en donde tal error impere.

En ese contexto, nos remitimos a los rubros que se denuncian discordantes: **a) votos sacados de la urna y b) votantes registrados en el listado nominal**. Para contar con la información completa, se acude tanto a las actas de escrutinio y cómputo de la votación recibida en cada casilla²⁹, como a la lista nominal que se utilizó en las mismas³⁰

²⁹ Documentales públicas remitidas por la autoridad administrativa electoral local, a través de medio electrónico certificado, que obra glosado al cuadernillo de pruebas Tomo I en la foja 87, cuyo contenido distingue varias carpetas, entre éstas la relativa a “**ACTAS DE ESCRUTINIO Y COMPUTO**”. Con valor probatorio pleno, en términos de los artículos 411 y 415 de la *Ley electoral local*.

³⁰ Documentales públicas remitidas por la autoridad administrativa electoral nacional, a través de medio electrónico certificado, que obra glosado al cuadernillo de pruebas Tomo I en la foja 88, cuyo contenido distingue un archivo en formato *pdf* relativo al **ENCARTE CUERÁMARO** y una carpeta identificada como “**Cueramaro**” que al ingresar a la misma se enlistan diversos archivos formato *pdf* que hacen referencia a la sección y tipo de casilla a la que se refiere cada archivo. Al ingresar a cada uno de estos, contiene la lista nominal de cada casilla y puede apreciarse en cada

para identificar y contabilizar a las personas que votaron y a las que se les imprimió el sello “**VOTÓ 2018**” como en seguida se ilustra:



Todo lo anterior, en los casos en donde se contó con dichas documentales.

	A	B	C	D	E
	Casilla	Tipo	Votos extraídos de la urna (Rubro 6 del acta de escrutinio y cómputo)	Votantes registrados en la lista nominal (Conteo de sello de “votó 2018”)	Diferencia entre C y D
1	717	B1	275	273	2
2	717	C1	271	No hay lista nominal	No hay dato a comparar
3	718	B1	281	277	4
4	718	C1	263	256	7
5	719	B1	429	422	7
6	720	B1	365	387	22
7	720	C1	En blanco	330	No hay dato a comparar
8	721	B1	362	357	5
9	722	B1	262	285	23
10	722	C1	255	No hay lista nominal	No hay dato a comparar
11	723	B1	283	279	4
12	723	C1	En blanco	333	No hay dato a comparar
13	724	B1	280	277	3
14	724	C1	En blanco	247	No hay dato a comparar
15	724	C2	261	257	4
16	725	B1	286	281	5
17	725	C1	289	282	7
18	725	C2	249	244	5
19	725	C3	254	No hay lista nominal	No hay dato a comparar
20	726	B1	En blanco	348	No hay dato a comparar
21	726	C1	En blanco	335	No hay dato a comparar
22	726	C2	En blanco	340	No hay dato a comparar
23	727	B1	373	334	39
24	728	B1	415	414	1
25	729	B1	313	311	3
26	731	B1	246	244	2

ciudadana y ciudadano que votó el indicativo correspondiente, a través de la impresión del sello con la leyenda “**VOTO 2018**”. Con valor probatorio pleno, en términos de los artículos 411 y 415 de la *Ley electoral local*.

27	731	C1	000	255	255
28	732	B1	200	198	2
29	732	C1	208	207	1
30	733	B1	330	328	2
31	734	B1	197	192	5
32	736	B1	281	266	15
33	736	C1	303	301	2
34	736	C2	327	319	8
35	737	B1	340	338	2
36	738	B1	336	333	3
37	738	C1	En blanco	359	No hay dato a comparar
38	738	C2	376	373	3
39	739	B1	387	102	285
40	739	C1	390	No hay lista nominal	No hay dato a comparar

De lo asentado en el cuadro que antecede, se advierten diversas circunstancias que hacen necesario el estudio por separado de cada una de ellas.

3.2.3.1. Casillas en las que se cuenta con los rubros denunciados como discordantes.

Tenemos que las casillas en las que, con las documentales acopiadas en el expediente, se cuenta con los datos o rubros que la y los impugnantes confrontan en su expresión de agravio; es decir, el de **votos extraídos de la urna** y de **votes registrados en la lista nominal**, siendo tales centros de votación los que enseguida se enlistan con los datos alusivos a dichos rubros:

	A	B	C	D	E
	Casilla	Tipo	Votos extraídos de la urna (Rubro 6 del acta de escrutinio y cómputo)	Votantes registrados en la lista nominal (Coteo de sello de "votó 2018")	Diferencia entre C y D
1	717	B1	275	273	2
3	718	B1	281	277	4
4	718	C1	263	256	7
5	719	B1	429	422	7
6	720	B1	365	387	22
8	721	B1	362	357	5
9	722	B1	262	285	23

11	723	B1	283	279	4
13	724	B1	280	277	3
15	724	C2	261*	257	4
16	725	B1	286	281	5
17	725	C1	289	282	7
18	725	C2	249	244	5
23	727	B1	373	334	39
24	728	B1	415	414	1
25	729	B1	313	311	3
26	731	B1	246	244	2
27	731	C1	000	255	255
28	732	B1	200	198	2
29	732	C1	208	207	1
30	733	B1	330	328	2
31	734	B1	197	192	5
32	736	B1	281	266	15
33	736	C1	303	301	2
34	736	C2	327	319	8
35	737	B1	340	338	2
36	738	B1	336	333	3
38	738	C2	376	373	3
39	739	B1	387	382	5

Al encontrar diferencia numérica entre los rubros anunciados, se corrobora lo que quienes impugnan aportan como base de su agravio, de donde deviene lo **parcialmente fundado** de este.

Sin embargo, no solo por el hecho de existir la discrepancia numérica denunciada se debe proceder a la nulidad de la votación recibida en esas casillas, como lo pretenden las y los actores. Ello, pues se debe analizar si tal inconsistencia encuentra alguna justificación o enmienda con alguno de los datos que se adviertan de los rubros de la demás documentación electoral, pues debe privilegiarse la validez de la votación recibida en cada casilla, atendiendo al principio de *la validez de los actos públicos celebrados*.

Además, no cualquier dato erróneo –por mínimo que sea– debe generar la nulidad de la votación, pues el sistema de nulidades de los actos electorales, sólo comprende determinadas conductas, de las cuales se exige, tácita o expresamente, y de manera invariable, que sean graves³¹, y a la vez que sean determinantes para el desarrollo del

³¹ Jurisprudencia cuyo rubro es el siguiente: **SISTEMA DE NULIDADES. SOLAMENTE COMPRENDE CONDUCTAS CALIFICADAS COMO GRAVES**. Sala Superior, tesis S3ELJ 20/2004.

proceso electoral o para el resultado de la votación en la casilla en que ocurran.

Incluso se puede llegar a encontrar una explicación de lo que posiblemente pudo ocurrir en el desarrollo de la jornada electoral o en el cómputo de votos y llenado de los datos en el acta respectiva para comprender y justificar el error localizado, de tal manera que el indicio sobre posibles irregularidades en el escrutinio resulta realmente insignificante.³²

En ese contexto, se procede al análisis de cada casilla de las impugnada con el argumento expuesto y analizado en este apartado, a fin de confirmar la validez de la votación ahí recibida o decretar su nulidad, según corresponda.

3.2.3.1.1. Inoperancia del agravio de error en el cómputo respecto a 2 casillas que fueron materia de recuento por el *Consejo Municipal*.

Del material probatorio utilizado para asentar los datos en el cuadro ilustrativo que antecede, se advierte que las casillas identificadas como **724 C2** y **727 B1** fueron producto de “recuento” o “nuevo escrutinio y cómputo” realizado por el *Consejo Municipal*, por lo que no es dable a quienes impugnan hacerlo por la causal de error en el cómputo, pues con la actuación del citado Consejo se entiende subsanado cualquier inconsistencia en ese rubro.

Para reforzar tal afirmación, se insertan las imágenes de las actas respectivas:

³² Sirve de sustento a lo anterior, la jurisprudencia número 16/2002, de rubro: “**ACTA DE ESCRUTINIO Y CÓMPUTO. SU VALOR PROBATORIO DISMINUYE EN PROPORCIÓN A LA IMPORTANCIA DE LOS DATOS DISCORDANTES O FALTANTES**”.

PROCESO ELECTORAL LOCAL 2017-2018
ACTA DE ESCRUTINIO Y COMPUTO DE CASILLA
LEVANTADA EN EL CONSEJO MUNICIPAL DE LA ELECCION PARA EL
AYUNTAMIENTO

ENTIDAD FEDERATIVA: Guatemala
CABECERA MUNICIPAL: Quezaltenango
En Quezaltenango, Guatemala a las 9:45 horas del día 04
de Julio de 2018, en Ayutlán, Cosegion 223 Zona Centro
Se proceden a realizar, conforme a los artículos 221, 238 Fracción II, IV y V de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guatemala, 130 numeral 1, al Artículo 98 del Reglamento de Elecciones, el cómputo de la casilla tipo: B
de la Sección: 0724 en el Pleno del Consejo
haciendo constar los siguientes resultados:

BOLETAS SOBREVIVIENTES Trescientos Veintisiete 0327
PERSONAS QUE VOTARON ACUERDO AL LISTADO NOMINAL O AL ACTA DE ELECCIONES EN TRANSITO Dasientos cuarenta y ocho 248
REPRESENTANTES DE PARTIDOS POLITICOS QUE VOTARON Y ESTAN EN LA LISTA NOMINAL Cinco 005
TOTAL DE VOTOS VÁLIDOS Y NULOS QUE SE ENCUENTRAN EN LAS BOLETAS CORRESPONDIENTES Dasientos sesenta y uno 261

CONCORDO EL TOTAL DE VOTOS VÁLIDOS Y NULOS CON LA SUMA DE LAS PERSONAS QUE VOTARON INCLUIDAS EN LA LISTA NOMINAL O EL ACTA DE ELECCIONES EN TRANSITO Y LAS Y LOS REPRESENTANTES DE PARTIDOS POLITICOS QUE VOTARON Y QUE NO SE INCLUYEN EN LA LISTA:

Partido	Nombre	Votos	Porcentaje
PS	Sesenta y ocho	078	
PS	Dicinueve	019	
PS	once	011	
PS	cinco	005	
PS	Sesenta y seis	066	
PS	Treinta y seis	036	
PS	diez	010	
PS	cero	000	
PS	uno	001	
PS	cero	000	
PS	cero	000	
PS	cero	000	
PS	cero	000	
PS	Catorce	014	
PS	Dasientos sesenta y uno	261	

CONSEJO MUNICIPAL
CONSEJERA PRESIDENTE: Claudio Cisneros Borja
SECRETARIA: Georgine Jumil Espinoza Espinoza
CONSEJEROS ELECTORALES: Liliana Rodríguez Ramírez, Jorge Alberto Oiméaco Saavedra
REPRESENTANTES DE PARTIDOS POLITICOS Y DE CANDIDATURAS INDEPENDIENTES:
PARTIDO: Juan Canchela Duran, Jesita Magdalena Samano, Laura Isela Zaragoza Gonzalez, Hortencia Saucedo Arce, Adela Labra Hurtado, Alfredo Guzman Rivera Cuero, Regina Janna De la Paz Nolasca, Rubielita Alvarado Domínguez

PROCESO ELECTORAL LOCAL 2017-2018
ACTA DE ESCRUTINIO Y COMPUTO DE CASILLA
LEVANTADA EN EL CONSEJO MUNICIPAL DE LA ELECCION PARA EL
AYUNTAMIENTO

ENTIDAD FEDERATIVA: Guatemala
CABECERA MUNICIPAL: Quezaltenango
En Quezaltenango, Guatemala a las 10:26 horas del día 04
de Julio de 2018, en Ayutlán, Cosegion 223 Zona Centro
Se proceden a realizar, conforme a los artículos 221, 238 Fracción II, IV y V de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guatemala, 130 numeral 1, al Artículo 98 del Reglamento de Elecciones, el cómputo de la casilla tipo: B
de la Sección: 0727 en el Pleno del Consejo
haciendo constar los siguientes resultados:

BOLETAS SOBREVIVIENTES Trescientos sesenta y nueve 359
PERSONAS QUE VOTARON ACUERDO AL LISTADO NOMINAL O AL ACTA DE ELECCIONES EN TRANSITO Dasientos sesenta y tres 263
REPRESENTANTES DE PARTIDOS POLITICOS QUE VOTARON Y ESTAN EN LA LISTA NOMINAL Cinco 005
TOTAL DE VOTOS VÁLIDOS Y NULOS QUE SE ENCUENTRAN EN LAS BOLETAS CORRESPONDIENTES Trescientos sesenta y tres 373

CONCORDO EL TOTAL DE VOTOS VÁLIDOS Y NULOS CON LA SUMA DE LAS PERSONAS QUE VOTARON INCLUIDAS EN LA LISTA NOMINAL O EL ACTA DE ELECCIONES EN TRANSITO Y LAS Y LOS REPRESENTANTES DE PARTIDOS POLITICOS QUE VOTARON Y QUE NO SE INCLUYEN EN LA LISTA:

Partido	Nombre	Votos	Porcentaje
PS	Ciento sesenta y ocho	178	
PS	Cuarenta y cinco	045	
PS	Treinta y dos	032	
PS	Cinco	005	
PS	Cuatro	004	
PS	Cuarenta y cuatro	044	
PS	Treinta y tres	033	
PS	dieciséis	016	
PS	cero	000	
PS	cero	000	
PS	uno	001	
PS	cero	000	
PS	cero	000	
PS	cero	000	
PS	Quince	015	
PS	Trescientos sesenta y tres	373	

CONSEJO MUNICIPAL
CONSEJERA PRESIDENTE: Claudio Cisneros Borja
SECRETARIA: Georgine Jumil Espinoza Espinoza
CONSEJEROS ELECTORALES: Liliana Rodríguez Ramírez, Jorge Alberto Oiméaco Saavedra
REPRESENTANTES DE PARTIDOS POLITICOS Y DE CANDIDATURAS INDEPENDIENTES:
PARTIDO: Juan Canchela Duran, Jesita Magdalena Samano, Laura Isela Zaragoza Gonzalez, Hortencia Saucedo Arce, Adela Labra Hurtado, Alfredo Guzman Rivera Cuero, Regina Janna De la Paz Nolasca, Rubielita Alvarado Domínguez

En efecto, en estas dos casillas aludidas se hicieron valer inconsistencias entre ciudadanos que votaron conforme a la lista nominal y el número de boletas sacadas de la urna. Sin embargo, este *Tribunal* advierte que ninguno de los impugnantes especifica si el error subsistió en los resultados contenidos en las actas levantadas por el *Consejo Municipal* para cada una de las casillas, al haber sido objeto de recuento en sede administrativa.

Es decir, no se especificó si pese a que se instauró un procedimiento de depuración de inconsistencias y errores en los resultados asentados en las actas de escrutinio y cómputo de casilla,

en las dos casillas mencionadas, subsisten los errores y en qué consistieron éstos.

En razón de lo anterior, es que este órgano plenario considera **inoperante** dicho agravio, toda vez que los actores se limitan a argumentar que existe error en el cómputo de la votación recibida en casilla, no obstante haber sido objeto de nuevo escrutinio y cómputo en sede municipal, afirmación que es subjetiva y carece de sustento.

Similar criterio ha sido adoptado por la Sala regional Monterrey, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver el expediente **SM-JRC-234/2015**, donde se dijo:

“...esta Sala Regional ha sostenido que con respecto a las casillas que ya fueron objeto de recuento que los errores contenidos en las actas originales de escrutinio y cómputo ya fueron superados; por tanto, no podría invocarse la causa de nulidad relativa a error o dolo.”

3.2.3.1.2. Inoperante el agravio de error en el cómputo respecto a 27 casillas que, a pesar de la diferencia que presentan en los rubros denunciados, esta no resulta determinante para el resultado de la votación en cada casilla.

Después de descartar el análisis que por esta causal de nulidad se exige para las 2 casillas referidas en el punto que antecede, se procede a analizar otro grupo de **27** casillas que se impugnan por el mismo motivo, y de las que sí se cuenta con los datos que denuncian discrepantes los actores.

Las casillas analizadas, en este apartado, son las siguientes:

	A	B	C	D	E
	Casilla	Tipo	Votos extraídos de la urna (Rubro 6 del acta de escrutinio y cómputo)	Votantes registrados en la lista nominal (Conteo de sello de “votó 2018”)	Diferencia entre C y D
1	717	B1	275	273	2
3	718	B1	281	277	4
4	718	C1	263	256	7

5	719	B1	429	422	7
6	720	B1	365	387	22
8	721	B1	362	357	5
9	722	B1	262	285	23
11	723	B1	283	279	4
13	724	B1	280	277	3
16	725	B1	286	281	5
17	725	C1	289	282	7
18	725	C2	249	244	5
24	728	B1	415	414	1
25	729	B1	313	311	3
26	731	B1	246	244	2
27	731	C1	000	255	255
28	732	B1	200	198	2
29	732	C1	208	207	1
30	733	B1	330	328	2
31	734	B1	197	192	5
32	736	B1	281	266	15
33	736	C1	303	301	2
34	736	C2	327	319	8
35	737	B1	340	338	2
36	738	B1	336	333	3
38	738	C2	376	373	3
39	739	B1	387	382	5

En las casillas referidas se advierte que no existe coincidencia plena entre los rubros de “**votos sacados de la urna**” y “**votantes registrados en la lista nominal**”; sin embargo, tal incidencia –por sí sola– no es suficiente para decretar la nulidad de la votación ahí recibida, pues se exige para ello que tal inconsistencia resulte *determinante* para el resultado de la votación en cada casilla.

Así pues, se procede a verificar los resultados obtenidos en cada casilla en cuestión, para determinar la diferencia que existió entre quienes obtuvieron el primero y segundo lugar de la votación, para conocer la distancia o diferencia que exista entre éstos y confrontarla con el error numérico detectado en cada casilla.

Así se sabrá si el error detectado resulta determinante –cuantitativamente– para el resultado de la votación; en otras palabras, si el error numérico es suficiente para generar el cambio de ganador en cada casilla.

Los resultados que se registraron en cada una de las casillas que nos ocupan y que posicionan a las fuerzas políticas en primero y segundo lugar, son los siguientes:

Casilla	Tipo	Votación primer lugar	Votación segundo lugar	Diferencia de votación 1ro. Y 2do.
717	B1	PAN 130	MC 73	57
717	C1	PAN 121	MC 51	70
718	B1	PAN 115	MC 64	51
718	C1	PAN 105	MC 54	51
719	B1	PAN 153	MC 117	36
720	B1	PAN 150	MC 98	52
720	C1	PAN 142	MC 69	73
721	B1	PAN 138	MC 95	43
722	B1	PAN 117	MC 56	61
722	C1	PAN 115	MC 46	69
723	B1	PAN 125	MC 65	60
723	C1	PAN 132	MC 83	49
724	B1	PAN 111	MC 59	52
724	C1	PAN 127	MC 39	92
724	C2	PAN 78	MC 76	2
725	B1	PAN 137	MC 48	89
725	C1	PAN 144	MC 51	93
725	C2	PAN 124	MC 52	72
725	C3	PAN 122	MC 44	78
726	B1	PAN 151	MC 64	87
726	C1	PAN 164	MC 68	96
726	C2	PAN 153	MC 67	90
727	B1	PAN 178	PRI 45	133
728	B1	PAN 241	PRI 49	192
729	B1	PAN 175	MC 58	117
731	B1	PAN 111	MC 38	73
731	C1	PAN 105	MC 47	58
732	B1	PAN 87	NA 37	50
732	C1	PAN 79	MC 50	29
733	B1	PAN 141	PRI 46	95
734	B1	PAN 122	MC 20	102
736	B1	PAN 110	MC 52	58
736	C1	PAN 124	MC 48	76
736	C2	PAN 156	MC 45	111
737	B1	PAN 162	MC 33	129
738	B1	PAN 160	NA 48	112
738	C1	PAN 182	NA 70	90
738	C2	PAN 195	NA 43	152
739	B1	PAN 142	NA 92	50
739	C1	PAN 180	NA 79	101

De la tabla ilustrativa que antecede se evidencia la diferencia de votos entre el primer y segundo lugar de la votación por casilla. Este dato se mide contra el error detectado en cada casilla y, para el caso de que el error sea mayor a la diferencia entre los contendientes que

ocuparon el primero y segundo lugar, entonces se deberá sancionar con la nulidad de la votación recibida en esa casilla.

Tal ejercicio se plasma en el cuadro comparativo siguiente:

	A	B	C	D	E
	Casilla	Tipo	Error numérico	Diferencia entre 1° y 2° lugar	Determinante Si/No
1	717	B1	2	57	No
3	718	B1	4	51	No
4	718	C1	7	51	No
5	719	B1	7	36	No
6	720	B1	22	52	No
8	721	B1	5	43	No
9	722	B1	23	61	No
11	723	B1	4	60	No
13	724	B1	3	52	No
16	725	B1	5	89	No
17	725	C1	7	93	No
18	725	C2	5	72	No
24	728	B1	1	192	No
25	729	B1	3	117	No
26	731	B1	2	73	No
27	731	C1	255	58	Sí
28	732	B1	2	50	No
29	732	C1	1	29	No
30	733	B1	2	95	No
31	734	B1	5	102	No
32	736	B1	15	58	No
33	736	C1	2	76	No
34	736	C2	8	111	No
35	737	B1	2	129	No
36	738	B1	3	112	No
38	738	C2	3	152	No
39	739	B1	5	50	No

A.- Del comparativo realizado queda evidenciado que **26** de las casillas citadas en el cuadro que antecede –excepto la identificada como **731 C1** de la que se hará su estudio por separado– deben ser **confirmadas** en cuanto a la validez de la votación ahí recibida, pues como se adelantó, aun y cuando en las mismas se advirtió un error numérico en el acta de escrutinio y cómputo que incidió en dos rubros fundamentales de la votación, tal inconsistencia es mínima y se considera producto del descuido y equívoco en la suma de datos individualizados que conforman cada rubro.

Al respecto, no debe perderse de vista que esas imperfecciones menores son cometidas por un órgano electoral no especializado ni profesional, conformado por ciudadanos escogidos al azar y que, después de ser capacitados, son seleccionados como funcionarios a través de una nueva insaculación, a fin de integrar las mesas directivas de casilla; máxime cuando tales irregularidades o imperfecciones menores, al no ser determinantes para el resultado de la votación o elección, efectivamente son insuficientes para acarrear la sanción anulatoria correspondiente, lo que abona a salvaguardar los actos públicos válidamente celebrados, que implica que lo viciado no debe afectar lo útil y válido realizado en cada casilla.³³

Además, tales errores en la cita de cifras en rubros fundamentales (relativos a votos) no supera la diferencia entre el primero y segundo lugar en cada casilla que se analiza; por tanto, aun considerando que ese error se contabilizara en favor de quien ocupó el segundo lugar en cada casilla, no genera un cambio en de ganador de la misma, razón por la que no merecen la sanción pretendida por las y los impugnantes.³⁴

B.- Resta entonces analizar, de manera particular, la situación de la casilla **731 C1**, pues pareciera que procedería la nulidad de la votación ahí recibida, por actualizarse un error en la computación de los sufragios que resulta mayor a la diferencia entre el primer y segundo lugar en el resultado de la votación en esa casilla.

³³ Jurisprudencia 9/98. **PRINCIPIO DE CONSERVACIÓN DE LOS ACTOS PÚBLICOS VÁLIDAMENTE CELEBRADOS. SU APLICACIÓN EN LA DETERMINACIÓN DE LA NULIDAD DE CIERTA VOTACIÓN, CÓMPUTO O ELECCIÓN.** La Sala Superior en sesión celebrada el diecisiete de noviembre de mil novecientos noventa y ocho, aprobó por unanimidad de votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria. Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 2, Año 1998, páginas 19 y 20.

³⁴ Sirve de sustento la **Jurisprudencia 10/2001** de la Tercera Época, del rubro y texto siguientes: **ERROR GRAVE EN EL CÓMPUTO DE VOTOS. CUÁNDO ES DETERMINANTE PARA EL RESULTADO DE LA VOTACIÓN (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE ZACATECAS Y SIMILARES).**- No es suficiente la existencia de algún error en el cómputo de los votos, para anular la votación recibida en la casilla impugnada, sino que es indispensable que aquél sea grave, al grado de que sea determinante en el resultado que se obtenga, debiéndose comprobar, por tanto, que la irregularidad revele una diferencia numérica igual o mayor en los votos obtenidos por los partidos que ocuparon el primero y segundo lugares en la votación respectiva. La Sala Superior en sesión celebrada el dieciséis de noviembre del año dos mil uno, aprobó por unanimidad de votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria. Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 5, Año 2002, páginas 14 y 15.

Sin embargo, ese error desproporcionado obedece a que, en el llenado de los rubros del acta de escrutinio y cómputo, en el correspondiente al número 6, “**votos sacados de la urna**” se anotaron los dígitos “**000**” en un evidente error e impericia de las y los funcionarios de casilla, pues ello implicaría que no se hubiese recibido un solo voto en ese centro de votación, lo que resulta contrario a las reglas de la lógica, la sana crítica y de la experiencia.

Lo anterior encuentra sustento en lo que ya se ha manifestado en esta resolución, respecto a que las mesas directivas de casilla son órgano electoral no especializado ni profesional, conformado por ciudadanos escogidos al azar y que, después de ser capacitados, son seleccionados como funcionarios a través de una nueva insaculación; por tanto, propensos a la comisión de errores en el llenado de las actas que su tarea implica.

Incluso, se han previsto por la jurisprudencia electoral inconsistencias como las que aquí nos ocupa –espacios en blanco o con ceros en las actas de escrutinio y cómputo–, a lo que se ha dicho que se debe acudir a rubros semejantes para salvar la inconsistencia.

Como en el caso no media explicación racional alguna para haberse anotado **000** en el rubro de votos sacados de la urna, el dato debe ser considerado no congruente y por tanto que no deriva propiamente de un error en el cómputo de los votos, sino como un error involuntario e independiente de aquél, que no afecta la validez de la votación recibida, teniendo como consecuencia la simple rectificación del dato.

Así se advierte del rubro y texto de la **Jurisprudencia 8/97**, emitida por la Sala Superior que en seguida se inserta:

ERROR EN LA COMPUTACIÓN DE LOS VOTOS. EL HECHO DE QUE DETERMINADOS RUBROS DEL ACTA DE ESCRUTINIO Y CÓMPUTO APAREZCAN EN BLANCO O ILEGIBLES, O EL NÚMERO CONSIGNADO EN UN APARTADO NO COINCIDA CON OTROS DE SIMILAR NATURALEZA, NO ES CAUSA SUFICIENTE PARA ANULAR LA VOTACIÓN.- Al advertir el órgano

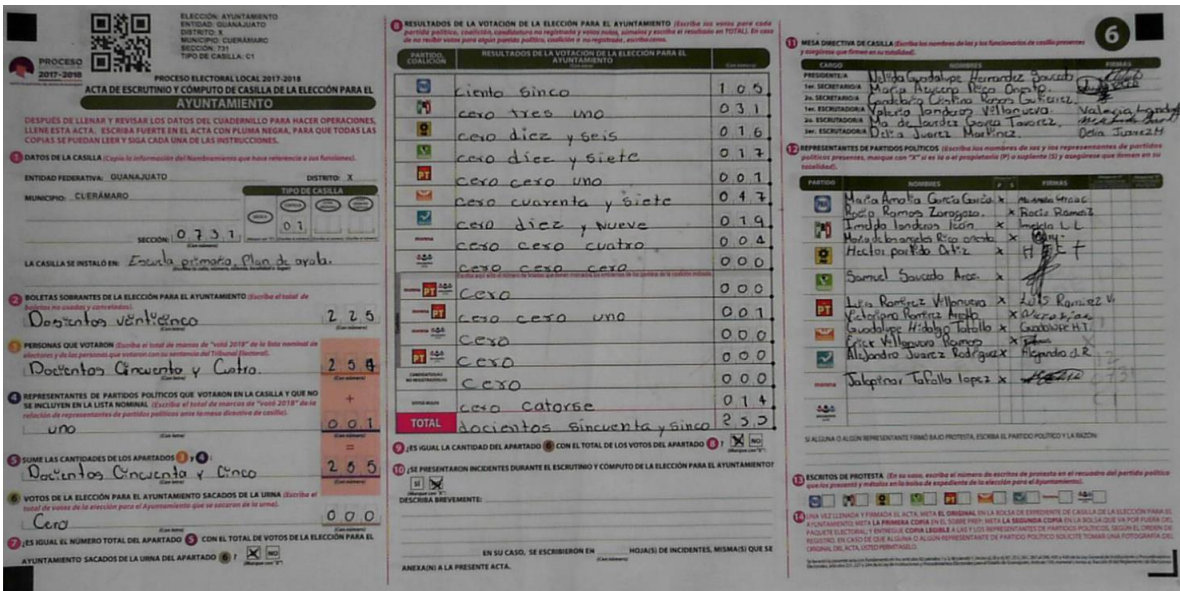
jurisdiccional en las actas de escrutinio y cómputo la existencia de datos en blanco, ilegibles o discordancia entre apartados que deberían consignar las mismas cantidades, en aras de privilegiar la recepción de la votación emitida y la conservación de los actos de las autoridades electorales válidamente celebrados, se imponen las siguientes soluciones: a) En principio, cabe revisar el contenido de las demás actas y documentación que obra en el expediente, a fin de obtener o subsanar el dato faltante o ilegible, o bien, si del análisis que se realice de los datos obtenidos se deduce que no existe error o que él no es determinante para el resultado de la votación, en razón de que determinados rubros, como son: "TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON CONFORME A LA LISTA NOMINAL", "TOTAL DE BOLETAS EXTRAÍDAS DE LA URNA" y "VOTACIÓN EMITIDA Y DEPOSITADA EN LA URNA", están estrechamente vinculados, debiendo existir congruencia y racionalidad entre ellos, porque en condiciones normales el número de electores que acuden a sufragar en determinada casilla debe ser la misma cantidad de votos que aparezcan en ella; por tanto, las variables mencionadas deben tener un valor idéntico o equivalente. Por ejemplo: si el apartado: "TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON CONFORME A LA LISTA NOMINAL" aparece en blanco o es ilegible, él puede ser subsanado con el total de boletas extraídas de la urna o votación total emitida (ésta concebida como la suma de la votación obtenida por los partidos políticos y de los votos nulos, incluidos, en su caso, los votos de los candidatos no registrados), entre otros, y si de su comparación no se aprecian errores o éstos no son determinantes, debe conservarse la validez de la votación recibida; b) Sin embargo, en determinados casos lo precisado en el inciso anterior en sí mismo no es criterio suficiente para concluir que no existe error en los correspondientes escrutinios y cómputos, en razón de que, a fin de determinar que no hubo irregularidades en los votos depositados en las urnas, resulta necesario relacionar los rubros de: "TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON CONFORME A LA LISTA NOMINAL", "TOTAL DE BOLETAS EXTRAÍDAS DE LA URNA", "VOTACIÓN EMITIDA Y DEPOSITADA EN LA URNA", según corresponda, con el de: "NÚMERO DE BOLETAS SOBRANTES", para confrontar su resultado final con el número de boletas entregadas y, consecuentemente, concluir si se acredita que el error sea determinante para el resultado de la votación. Ello es así, porque la simple omisión del llenado de un apartado del acta del escrutinio y cómputo, no obstante de que constituye un indicio, no es prueba suficiente para acreditar fehacientemente los extremos del supuesto contenido en el artículo 75, párrafo 1, inciso f), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; c) Por las razones señaladas en el inciso a), en el acta de escrutinio y cómputo los rubros de total de ciudadanos que votaron conforme a la lista nominal, total de boletas extraídas de la urna y votación emitida y depositada en la urna, deben consignar valores idénticos o equivalentes, por lo que, al plasmarse en uno de ellos una cantidad de cero o inmensamente inferior a los valores consignados u obtenidos en los otros dos apartados, sin que medie ninguna explicación racional, el dato no congruente debe estimarse que no deriva propiamente de un error en el cómputo de los votos, sino como un error involuntario e independiente de aquél, que no afecta la validez de la votación recibida, teniendo como consecuencia la simple rectificación del dato. Máxime cuando se aprecia una identidad entre las demás variables, o bien, la diferencia entre ellas no es determinante para actualizar los extremos de la causal prevista en el artículo mencionado. Inclusive, el criterio anterior se puede reforzar llevando a cabo la diligencia para mejor proveer, en los términos del inciso siguiente; d) Cuando de las constancias que obren en autos no sea posible conocer los valores de los datos faltantes o controvertidos, es conveniente acudir, mediante diligencia para mejor proveer y siempre que los plazos electorales lo permitan, a las fuentes originales de donde se obtuvieron las cifras correspondientes, con la finalidad de que la impartición de justicia electoral tome en cuenta los mayores elementos para conocer la verdad material, ya que, como órgano jurisdiccional garante de los principios de constitucionalidad y legalidad, ante el cuestionamiento de irregularidades derivadas de la omisión de asentamiento de un dato o de la discrepancia entre los valores de diversos apartados, debe determinarse indubitablemente si existen o no las irregularidades invocadas. Por ejemplo: si la controversia es respecto al rubro: "TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON CONFORME A LA LISTA NOMINAL", deben requerirse las listas nominales de electores correspondientes utilizadas el día de la jornada electoral, en que conste el número de electores que sufragaron, o bien, si el dato alude a los votos extraídos de la urna, puede ordenarse el recuento de la votación en las casillas conducentes, entre otros supuestos.³⁵

Además, en la misma acta de escrutinio y cómputo de la casilla **731 C1** que nos ocupa se anotó el número de votos que recibió cada partido político, así como los votos nulos, de donde se obtiene la

³⁵ La Sala Superior en sesión celebrada el veinticinco de septiembre de mil novecientos noventa y siete, aprobó por unanimidad de votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria. Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Tercera Época. Suplemento 1, Año 1997, páginas 22 a 24.

cantidad **total de votación emitida**, siendo esta de **255 votos**. Entonces, esta es la cantidad de sufragios que se extrajeron de la urna.

Para evidenciar lo antedicho, se inserta la imagen del acta de escrutinio y cómputo correspondiente:



Así pues, este dato es el que debe confrontarse con las personas que votaron conforme al listado nominal, para detectar la congruencia entre dichos rubros, de lo que se obtiene que:

	A	B	C	D	E
	Casilla	Tipo	Votos extraídos de la urna (Rubro 6 del acta de escrutinio y cómputo)	Votantes registrados en la lista nominal (Conteo de sello de "votó 2018")	Diferencia entre C y D
			000	255	255
27	731	C1	Votación total emitida	Votantes registrados en la lista nominal (Conteo de sello de "votó 2018")	
			255	255	0

Con la información detallada en el cuadro recién inserto, no queda duda que resultó adecuado el escrutinio y cómputo realizado en la casilla **731 Contigua 1**, pues el total de la votación emitida en favor de las distintas fuerzas políticas ahí contendientes, fue igual al número de

personas que votaron, según el listado nominal, por lo que debe **confirmarse** la votación recabada en ese centro de acopio de sufragios.

3.2.3.1.3. Casillas en las que no se cuenta con los rubros denunciados como discordantes.

Por otro lado, del estudio general y originario de las casillas impugnadas por esta causal, también se advierte un grupo de éstas, de las que no fue posible obtener algún dato numérico relativo a los rubros que denuncian discordantes las partes actoras.

A.- En un primer aparatado se analizan aquellos centros de votación que, en el acta de escrutinio y cómputo correspondiente, no presentan el dato relativo a “**votos sacados de la urna**”, ello por aparecer ese **espacio en blanco**. En este caso se encuentran las siguientes casillas:

	A	B	C	D
	Casilla	Tipo	Votos extraídos de la urna (Rubro 6 del acta de escrutinio y cómputo)	Votantes registrados en la lista nominal (Conteo de sello de “votó 2018”)
7	720	C1	En blanco	330
12	723	C1	En blanco	333
14	724	C1	En blanco	247
20	726	B1	En blanco	348
21	726	C1	En blanco	335
22	726	C2	En blanco	340
37	738	C1	En blanco	359

Ante tal circunstancia, este órgano plenario –de inicio– se encontraría imposibilitado para llevar a cabo el análisis que exige el agravio vertido por la y los impugnantes, al menos con los rubros que denuncian discordantes, pues no se cuenta con los elementos mínimos necesarios para ello, al no conocer uno de los rubros a contrastar.

En el caso concreto –de las casillas citadas en la tabla que antecede– aunque sí se obtuvo el acta de escrutinio y cómputo, en tal documento no se anotó el rubro de votos sacados de la urna, lo que de inicio se entiende como un descuido o desatención de las y los funcionarios de casilla, debido a su inexperiencia para desempeñar tal tarea, a pesar de los esfuerzos de capacitación que al respecto se desplegaron.

Es por ello que por el solo hecho de no haberse anotado el rubro del acta de escrutinio y cómputo que aquí nos interesa, no resulta causa suficiente para que –de manera directa e inmediata– se decrete la nulidad de la votación recibida en cada casilla.

Más aun, que el rubro de boletas sacadas de la urna debe ser equiparable y corroborable –como ya se dijo– con el rubro **8** del acta en cuestión, relativo a los **resultados de la votación** obtenidos en cada casilla.

En el caso de las casillas que en este apartado se analizan, se revisaron las actas de escrutinio y cómputo y, concretamente el rubro **8**, para obtener lo siguiente:

	A	B	C	D	E	F
	Casilla	Tipo	Votos sacados de la urna (Rubro 6 del acta de escrutinio y cómputo)	Votantes registrados en la lista nominal (Conteo de sello de “votó 2018”)	Total de los resultados de la votación otorgada a favor de cada partido político, coalición y/o candidatura independiente y, en su caso, votos nulos (Rubro 8 del acta de escrutinio y cómputo)	Diferencia entre D y E
7	720	C1	En blanco	330	336	6
12	723	C1	En blanco	333	En blanco La suma arroja 323	10
14	724	C1	En blanco	247	Illegible La suma arroja 264	17

20	726	B1	En blanco	348	347	1
21	726	C1	En blanco	335	333	2
22	726	C2	En blanco	340	348	8
37	738	C1	En blanco	359	375	16

Al recurrir a uno de los rubros que deben ser coincidentes con aquel que se pretende obtener, es posible sustituir el dato de **“votos sacados de la urna”** por el de **“total de votación”**, para luego contrastarlo con el de **“votantes registrados en la lista nominal”**, para así atender a lo peticionado por las partes actoras.³⁶

De tal sustitución y posterior contraste, se obtiene que en las casillas identificadas en el cuadro anterior, no existe coincidencia plena entre los rubros de **“votantes registrados en la lista nominal”** y **“total de los resultados de la votación otorgada a favor de cada partido político, coalición y/o candidatura independiente y, en su caso votos nulos”**; sin embargo, tal incidencia –por si sola– no es suficiente para decretar la nulidad de la votación recibida en las casillas relacionadas, pues se exige para ello que tal inconsistencia resulte *determinante* para el resultado de la votación en cada casilla.

Así pues, se procede a verificar los resultados obtenidos en cada casilla en cuestión, para determinar la diferencia que existió entre quienes obtuvieron el primero y segundo lugar de la votación, para conocer la distancia o diferencia que exista entre estos y confrontarla con el error numérico detectado en cada casilla, y saber si resulta determinante para el resultado de la votación; en otras palabras, si el error numérico es suficiente para generar el cambio de ganador en cada casilla.

³⁶ Así se advierte del rubro y texto de la **Jurisprudencia 8/97**, emitida por la Sala Superior, del rubro: **ERROR EN LA COMPUTACIÓN DE LOS VOTOS. EL HECHO DE QUE DETERMINADOS RUBROS DEL ACTA DE ESCRUTINIO Y CÓMPUTO APAREZCAN EN BLANCO O ILEGIBLES, O EL NÚMERO CONSIGNADO EN UN APARTADO NO COINCIDA CON OTROS DE SIMILAR NATURALEZA, NO ES CAUSA SUFICIENTE PARA ANULAR LA VOTACIÓN.** La Sala Superior en sesión celebrada el veinticinco de septiembre de mil novecientos noventa y siete, aprobó por unanimidad de votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria. Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Tercera Época. Suplemento 1, Año 1997, páginas 22 a 24.

Los resultados que se registraron en cada una de las casillas que nos ocupan y que posicionan a las fuerzas políticas de primer y segundo lugar, son los siguientes:

	Casilla	Tipo	Votación primer lugar	Votación segundo lugar	Diferencia de votación 1° y 2° lugar
7	720	C1	PAN 142	MC 69	73
12	723	C1	PAN 115	MC 46	69
14	724	C1	PAN 127	MC 39	92
20	726	B1	PAN 151	MC 64	87
21	726	C1	PAN 164	MC 68	96
22	726	C2	PAN 153	MC 67	90
37	738	C1	PAN 182	NA 70	90

De la tabla ilustrativa que antecede se evidencia la diferencia de votos existente entre el primero y segundo lugar de la votación por casilla. Este dato se mide contra el error detectado en cada casilla y, para el caso de que el error sea mayor a la diferencia entre los contendientes que ocuparon el primero y segundo lugar, entonces se deberá sancionar con la nulidad de la votación recibida en esa casilla. Tal ejercicio se plasma en el cuadro comparativo siguiente:

	A	B	C	D	E
	Casilla	Tipo	Error numérico	Diferencia entre 1° y 2° lugar	Determinante Si/No
7	720	C1	6	73	No
12	723	C1	10	69	No
14	724	C1	17	92	No
20	726	B1	1	87	No
21	726	C1	2	96	No
22	726	C2	8	90	No
37	738	C1	16	90	No

Del comparativo realizado queda evidenciado que las **7 casillas** citadas deben ser **confirmadas** en cuanto a la validez de la votación ahí recibida, pues como se adelantó, aun y cuando en las mismas se advirtió un error numérico en el acta de escrutinio y cómputo que incidió en dos rubros fundamentales de la votación, tal inconsistencia no genera un cambio en el ganador de la elección en cada casilla, por tanto, no merecen la sanción pretendida por las y los impugnantes, en aras de salvaguardar los actos públicos válidamente celebrados, que implica que lo viciado no debe afectar lo útil y válido realizado en cada casilla.

B.- Por lo que hace a las **4 casillas** restantes que fueron impugnadas y que no han sido analizadas en los apartados que anteceden, se resalta que en las mismas se tiene el inconveniente de que **no se cuenta con la lista nominal** utilizada por la mesa directiva de casilla y en donde se identificó a cada persona que aparecía en la misma y que acudió a votar el 1 de julio.

Esas casillas son las siguientes:

	A	B	C	D
	Casilla	Tipo	Votos extraídos de la urna (Rubro 6 del acta de escrutinio y cómputo)	Votantes registrados en la lista nominal (Conteo de sello de "votó 2018")
2	717	C1	271	No hay lista nominal
10	722	C1	255	No hay lista nominal
19	725	C3	254	No hay lista nominal
40	739	C1	390	No hay lista nominal

Tal circunstancia –de inicio– imposibilitaría a este órgano plenario llevar a cabo el análisis que exige el agravio vertido por la y los impugnantes, pues no se cuenta con los elementos mínimos necesarios

para ello, al no conocer uno de los rubros que indican se debe contrastar.

Sin embargo, se ha de proceder a sustituir ese dato faltante con alguno de los rubros fundamentales que debe tener sintonía con el mismo, siguiendo el criterio ya anunciado en diverso apartado de esta resolución.³⁷

B1.- Previo a ello, es necesario distinguir que las casillas identificadas como **717 C1** y **722 C1** fueron producto de “recuento” o “nuevo escrutinio y cómputo” realizado por el *Consejo Municipal*, por lo que no es dable a quienes impugnan hacerlo por la causal de error en el cómputo, pues este ya fue abordado con acuciosidad por la autoridad administrativa electoral correspondiente.

En efecto, del material probatorio acopiado en el expediente, se advierte que las casillas identificadas como **717 C1** y **722 C1** fueron producto de nuevo escrutinio y cómputo realizado por el *Consejo Municipal*, lo que se evidencia con las documentales públicas de las que se obtienen las imágenes siguientes:

PROCESO ELECTORAL LOCAL 2017-2018
ACTA DE ESCRUTINIO Y CÓMPUTO DE CASILLA LEVANTADA EN EL CONSEJO MUNICIPAL DE LA ELECCIÓN PARA EL AYUNTAMIENTO

ENTIDAD FEDERATIVA: Guanajuato
CABECERA MUNICIPAL: Querétaro
En: Cuernavaca, Guanajuato a los 04 días del mes de Julio de 2018, en el número 223 Zona Centro
hizo y comulgó el Pleno del Consejo Municipal, en sesión pública, para realizar el cómputo municipal de la elección para el Ayuntamiento y toda vez que **había inconsistencias en el acta de escrutinio y cómputo** levantado en la casilla tipo 021, conforme a los artículos 211, 218 Fracción II, 30, y 31 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, 2017 expedida el 20 de Septiembre del 2017, y el artículo 10 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, 2017 expedida el 20 de Septiembre del 2017, se acordó en la casilla tipo 021, el Pleno del Consejo Municipal, haciendo constar los siguientes resultados:

BOLETAS SOBREVIVIENTES	Resultados
PERSONAS QUE VOTARON SEGUNDO AL LISTADO NOMINAL DEL ACTA DE ELECCIÓN EN TRANSITO	244
REPRESENTANTES DE PARTIDOS POLÍTICOS QUE VOTARON Y REGISTARON EN LA LISTA NOMINAL	268
TOTAL DE VOTOS VÁLIDOS Y NULOS QUE SE ENCUENTRAN EN LAS BOLETAS CORRESPONDIENTES	271

CONCORDANDO EL TOTAL DE VOTOS VÁLIDOS Y NULOS QUE SE ENCUENTRAN EN LAS BOLETAS CORRESPONDIENTES CON EL TOTAL DE LOS RESULTADOS DE LA VOTACIÓN 271.

CONSEJO MUNICIPAL

CONSEJERÍA PRESIDENTE: Claudio Cisneros Borja
SECRETARÍA: Geraldine Yumil Espinoza E.
CONSEJERÍA ELECTORALES: Uliana Rodríguez Ramírez, Jorge Alberto Olmedo Saavedra

REPRESENTANTES DE PARTIDOS POLÍTICOS Y DE CANDIDATURAS INDEPENDIENTES

PARTIDO	NOMBRES	FIRMAS	PRE
	Sura Lancheta Barrón, Julia Magdalena Durano, Laura Izela Rosales Gonzalez	[Firmas]	
	Hatencia Saucedo Aice	[Firma]	
	Adelalabra Hurtado	[Firma]	
	Alfredo Cuervo Rivero Cuervo	[Firma]	
	Beyria Jazmin De la Paz Negrón, Rubelia Alvarado Domínguez	[Firmas]	

UNA VEZ LLEVADA Y FIRMADA EL ACTA, SE GUARDE EL ORIGINAL EN EL EXPEDIENTE DE CÓMPUTO MUNICIPAL CORRESPONDIENTE Y ENTREGUE COMO ORIGINAL AL AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE QUERÉTARO.

³⁷ De acuerdo con la Jurisprudencia 8/97, emitida por la Sala Superior ya citada con anterioridad.

PROCESO ELECTORAL LOCAL 2017-2018
 ACTA DE ESCRUTINIO Y CÓMPUTO DE CASILLA
 LEVANTADA EN EL CONSEJO MUNICIPAL DE LA ELECCIÓN PARA EL
 AYUNTAMIENTO

ENTIDAD FEDERATIVA: Guanajuato
 CABECERA MUNICIPAL: Guanajuato
 EL: Cuernavaca, Guanajuato a las 9:17 horas del día 04 de junio del 2018, en el Pabellón de este Consejo Municipal, se reunieron los miembros en sesión para realizar el COMPLETO MUNICIPAL de la elección para el AYUNTAMIENTO y toda vez que **Presenta inconsistencias el acta de acurzio y cómputo** procedieron a realizar, conforme a los artículos 221, 238 Fracción II, III y IV de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, 159 Regulado y 1 del Reglamento de Elecciones, el cómputo de la casilla tipo de la Sección 0722 en el Plano del Consejo C1.

BOLETAS SOBREVIVIENTES: Doscientos veintisiete 227
 PERSONAS QUE VOTARON ACORDO AL ORDEN NOMINAL DE LA ACTA DE ELECCIÓN EN TRANSITO: Doscientos treinta y siete 237
 REPRESENTANTES DE PARTIDOS POLITICOS QUE VOTARON Y NO ESTAN EN LA LISTA NOMINAL: Diez 010
 TOTAL DE VOTOS VÁLIDOS Y NULOS QUE SE ENCUENTRAN EN LAS BOLETAS CORRESPONDIENTES: Doscientos cincuenta y cinco 255

¿CONCORDA EL TOTAL DE VOTOS VÁLIDOS Y NULOS CON LA SUMA DE LAS PERSONAS QUE VOTARON INCLUIDAS EN LA LISTA NOMINAL O EL ACTA DE ELECCIÓN EN TRANSITO Y LAS Y LOS REPRESENTANTES DE PARTIDOS POLITICOS QUE VOTARON Y QUE NO SE INCLUYEN EN LA LISTA? SI NO

Casilla	Concuerda	Concuerda
<input checked="" type="checkbox"/> Ciento quince	1	1
<input checked="" type="checkbox"/> Dieciocho	0	0
<input checked="" type="checkbox"/> Cinco	0	0
<input checked="" type="checkbox"/> Veintitres	0	0
<input checked="" type="checkbox"/> Cinco	0	0
<input checked="" type="checkbox"/> Cuarenta y seis	0	0
<input checked="" type="checkbox"/> Veinticinco	0	0
<input checked="" type="checkbox"/> Ocho	0	0
<input checked="" type="checkbox"/> Uno	0	0
<input checked="" type="checkbox"/> Cero	0	0
<input checked="" type="checkbox"/> Cero	0	0
<input checked="" type="checkbox"/> Cero	0	0
<input checked="" type="checkbox"/> Cero	0	0
<input checked="" type="checkbox"/> Cero	0	0
<input checked="" type="checkbox"/> Nueve	0	0
TOTAL	2	5

BOLETAS SOBREVIVIENTES: Doscientos cincuenta y cinco

CONSEJO MUNICIPAL
 CONSEJERO PRESIDENTE: Claudio Cisneros Loza
 SECRETARÍA: Gerardo Domil Espinosa Espinosa
 CONSERVADORES ELECTORALES: Liliana Rodríguez Ramírez, José Alberto Olmedo Saavedra
 REPRESENTANTES DE PARTIDOS POLITICOS Y DE CANDIDATURAS INDEPENDIENTES: Juan Guadalupe Durán, Lidia Magdalena Samano, Laura Isela Zamora Gonzalez, Hortencia Saucedo Arce, Adela Labra Hurtado, Algoria Guadalupe Luna Cuervo, Reyna Josefina De la Paz Negrete, Rubielia Alvarez Dominguez

En estas dos casillas aludidas las y los impugnantes hicieron valer inconsistencias entre ciudadanos que votaron conforme a la lista nominal y el número de boletas sacadas de la urna. Sin embargo, este *Tribunal* advierte que ninguno de los impugnantes especifica si el error subsistió en los resultados contenidos en las actas levantadas por el *Consejo Municipal* para cada una de las casillas, al haber sido objeto de recuento en sede administrativa.

Es decir, no se especificó si pese a que se instauró un procedimiento de depuración de inconsistencias y errores en los resultados asentados en las actas de escrutinio y cómputo de casilla, en las dos mencionadas, subsisten los errores y en qué consistieron éstos.

Debido a lo anterior, es que este órgano plenario considera **inoperante** dicho agravio dirigido a las casillas identificadas como **717 C1** y **722 C1**, toda vez que los actores se limitan a argumentar que existe error en el cómputo de la votación recibida en casilla, no

obstante haber sido objeto de nuevo escrutinio y cómputo en sede municipal, afirmación que es subjetiva y carece de sustento.³⁸

B2.- Citado lo anterior, las casillas a analizar en este apartado, son las siguientes:

	A	B	C	D
	Casilla	Tipo	Votos extraídos de la urna (Rubro 6 del acta de escrutinio y cómputo)	Votantes registrados en la lista nominal (Conteo de sello de "votó 2018")
19	725	C3	254	No hay lista nominal
40	739	C1	390	No hay lista nominal

En el caso concreto –de las casillas citadas en la tabla que antecede– como no se obtuvo la lista nominal utilizada por la mesa directiva de casilla, no se cuenta con el dato que las y los impugnantes exigen su comparativo, lo que de inicio se entiende como un descuido o desatención de las y los funcionarios de casilla, debido a su inexperiencia para desempeñar tal tarea, a pesar de los esfuerzos de capacitación que al respecto se desplegaron, pues debían remitir tal documento a la autoridad administrativa electoral en las bolsas y paquetes correspondientes, lo cual en el caso no ocurrió, como lo indica el Vocal Secretario de la Junta Local Ejecutiva de Guanajuato, en el oficio INE/GTO/JLE-VS/488/2018.³⁹

Lo anterior, a pesar de los requerimientos que al respecto realizó la Ponencia instructora, en ejercicio de la facultad de requerir información y documentación para allegarse al expediente y contar con mayores elementos para mejor proveer.

³⁸ Similar criterio ha sido adoptado por la Sala Regional Monterrey, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver el expediente SM-JRC-234/2015, donde se dijo: "...esta Sala Regional ha sostenido que con respecto a las casillas que ya fueron objeto de recuento que los errores contenidos en las actas originales de escrutinio y cómputo ya fueron superados; por tanto, no podría invocarse la causa de nulidad relativa a error o dolo."

³⁹ Consultable a foja 209 del expediente y con valor probatorio pleno, según lo establecido en los artículos 411 y 415 de la *Ley electoral local*.

Sin embargo, tal incidencia no resulta causa suficiente para que – de manera directa e inmediata– se decrete la nulidad de la votación recibida en cada casilla.

Más aun, que el rubro de “**personas que votaron conforme al listado nominal**” se encuentra indicado en la misma acta de escrutinio y cómputo de cada casilla, de donde se podrá obtener para el ejercicio que exige el agravio que se contesta.⁴⁰

Así pues, en la búsqueda de tal dato en las actas correspondientes, se obtuvo:

	Casilla	Tipo	Votantes registrados en la lista nominal (Conteo de sello de “votó 2018”)	Personas que votaron –conforme a la lista nominal– (Rubro 3 del acta de escrutinio y cómputo)
19	725	C3	No hay lista nominal	236
40	739	C1	No hay lista nominal	391 Asentado con letra

Con el dato obtenido del acta de escrutinio y cómputo de cada casilla, relativo a las personas que votaron conforme al listado nominal, se puede realizar el comparativo siguiente:

	A	B	C	D	E	F
	Casilla	Tipo	Votantes registrados en la lista nominal (Conteo de sello de “votó 2018”)	Personas que votaron –conforme a la lista nominal– (Rubro 3 del acta de escrutinio y cómputo)	Votos extraídos de la urna (Rubro 6 del acta de escrutinio y cómputo)	Diferencia entre D y E
19	725	C3	No hay lista nominal	236	254	18
40	739	C1	No hay lista nominal	391 Asentado con letra	390	1

⁴⁰ De acuerdo con la Jurisprudencia 8/97, emitida por la Sala Superior ya citada con anterioridad.

En las **2 casillas** identificadas en el cuadro anterior, se advierte que no existe coincidencia plena entre los rubros de “personas que votaron” –conforme a la lista nominal– y “votos extraídos”; sin embargo, tal incidencia –por si sola– no es suficiente para decretar la nulidad de la votación recibida en las casillas relacionadas, pues se exige para ello que tal inconsistencia resulte *determinante* para el resultado de la votación en cada casilla.

Así pues, se procede a verificar los resultados obtenidos en cada casilla en cuestión, para determinar la diferencia que existió entre quienes obtuvieron el primero y segundo lugar de la votación, para conocer la distancia o diferencia que exista entre estos y confrontarla con el error numérico detectado en cada casilla, y saber si resulta determinante para el resultado de la votación; en otras palabras, si el error numérico es suficiente para generar el cambio de ganador en cada casilla.

Los resultados que se registraron en cada una de las casillas que nos ocupan y que posicionan a las fuerzas políticas de primero y segundo lugar, son los siguientes:

	Casilla	Tipo	Votación primer lugar	Votación segundo lugar	Diferencia de votación 1° y 2° lugar
19	725	C3	PAN 122	MC 44	78
40	739	C1	PAN 180	NA 79	101

De la tabla ilustrativa que antecede se evidencia la diferencia de votos entre el primer y segundo lugar de la votación por casilla. Este dato se mide contra el error detectado en cada casilla y, para el caso de que el error sea mayor a la diferencia entre los contendientes que ocuparon el primero y segundo lugar, entonces se deberá sancionar con

la nulidad de la votación recibida en esa casilla. Tal ejercicio se plasma en el cuadro comparativo siguiente:

	Casilla	Tipo	Error numérico	Diferencia entre 1° y 2° lugar	Determinante Si/No
19	725	C3	18	78	No
40	739	C1	1	101	No

Del comparativo realizado queda evidenciado que las **2 casillas** citadas deben ser **confirmadas** en cuanto a la validez de la votación ahí recibida, pues como se adelantó, aun y cuando en las mismas se advirtió un error numérico en el acta de escrutinio y cómputo que incidió en dos rubros fundamentales de la votación, tal inconsistencia no genera un cambio en el ganador de la elección en cada casilla, por tanto, no merecen la sanción pretendida por las y los impugnantes, en aras de salvaguardar los actos públicos válidamente celebrados, que implica que lo viciado no debe afectar lo útil y válido realizado en cada casilla.

3.3. Inatendible el agravio que alude a la causal de nulidad en el total de casillas instaladas, consistente en la recepción de la votación por personas no autorizadas.

La y los actores se quejan también de que en la totalidad de las casillas instaladas para la recepción de la votación para la renovación del ayuntamiento en el municipio de Cuerámaro, Guanajuato, hubo irregularidades en la integración de las mesas directivas de casillas.

Lo anómalo, dicen, se presentó en el procedimiento de suplencia de funcionarios de casilla y su nombramiento al momento de la apertura de los centros de votación. Además maximizan los impugnantes que quienes fueron partícipes en la recepción del voto en la totalidad de las casillas, no se encontraban inscritos en la sección electoral correspondiente y ni siquiera en la lista nominal.

Así exponen los actores este agravio que se analiza:

“V. **La expresión de los agravios que cause el acto o resolución impugnados** Se señala lo siguiente:

PRIMERO.- ...

SEGUNDO.- Cabe precisar... como se desprende de cada uno de los incidentes que se suscitaron en la jornada del día 1 de julio del 2018, a continuación agrego el listado de las casillas con la anomalía de los funcionarios que se fueron integrados a tal mesa, así como los nombres de los ciudadanos que intervinieron, ciudadanos que en el momento de la elección se le otorga el carácter de funcionario electoral, sin seguir el procedimiento de suplencia y nombramiento, y máxime que los ciudadanos que fueron partícipes dentro de, las casillas mencionadas no se encontraban inscritas en el la lista nominal violando con ella una regla sustancial de requisito que debe tener y cumplir cualquier ciudadano que pueda fungir como funcionario de casilla para el día de la votación, quiero precisar y señalar toda y cada una de las casillas en mención y en donde sustentó mi dicho, así también agrego copia certificada del acta de escrutinio y cómputo en donde se desprende los nombres y cargos de los funcionarios que no existen ni en el seccional electoral, ni mucho menos en la lista nominal, violando un precepto legal indispensable para poder participar como funcionario de casilla siendo las siguientes:

Del cual solicito antes este tribunal sea cotejado los nombres de los ciudadanos que se menciona con antelación en las casillas, del cual solicito que dichos nombres sean cotejados con las listas nominales de la sesión en donde intervinieron como funcionarios de casillas, con esta prueba acreditado que los personas que intervinieron el día 1 de julio de 2018, no se encuentran en la lista nominal ni cumplen con los requisitos de ley.”

(Lo resaltado es propio)

“...Aunado a que como ya se expuso en aquellos casos en los cuales no coinciden los funcionarios de casilla, se puede apreciar que se contravino la fracción V del artículo 431 de la Ley Electoral Local, lo que nos conduce a una causa de nulidad bastante grave.

Todo lo señalado líneas arriba corresponde a todas y cada una de las casillas del municipio de Cuerámaro, para la elección municipal,...”

Previo a realizar el análisis del agravio referido, es preciso citar que para el caso de que el día de la jornada electoral no se presenten quienes fueron insaculados para fungir como funcionarios de casilla, existe un procedimiento de sustitución, que atiende a los distintos supuestos.

Tal procedimiento se contempla en el artículo 274, de la Ley General de la materia, al que se acude de acuerdo con el contenido de los artículos 208 y 227, ambos de la *Ley electoral local*, por encontrarnos en un proceso electoral concurrente con el del ámbito federal.

La disposición general en cita, establece con claridad los supuestos a través de los cuales surtirán efectos las sustituciones de funcionarios de casilla ante la ausencia de los originalmente designados.

Dichas sustituciones son también conocidas como el denominado recorrido o corrimiento, mediante el cual se pueden hacer sustituciones entre los propios funcionarios que inicialmente fueron designados y que de acuerdo con el encarte correspondiente son los que tienen que cumplir con dicha función.

Asimismo, y en ausencia de los propietarios, el propio encarte establece los nombres de aquellas personas designadas como suplentes, y en ese orden, se puede designar de entre ellos a los sustitutos dentro de las propias secciones.

De tal forma, previene el inciso a) del citado numeral que bajo el supuesto de la presencia del presidente, éste designará a los funcionarios necesarios para su integración, recorriendo en un primer término, y en su caso, el orden para ocupar los cargos de los funcionarios ausentes con los propietarios presentes y habilitando a los suplentes presentes para los faltantes y en ausencia de los funcionarios designados, de entre los electores que se encuentren formados en la fila.

Es así, que la aplicación de los subsecuentes incisos b), c) y d), del referido numeral, configurará lo que se denomina recorrido o corrimiento, es decir, si el presidente no se encuentra presente, el secretario asumirá estas funciones y procederá a hacer la designación de los restantes miembros conforme al inciso a) del citado artículo 274.

Ahora bien, si no se encuentran presentes el presidente y el secretario, uno de los escrutadores asumirá las funciones de presidente y procederá a designar a los demás miembros de la casilla, de conformidad con lo ya señalado en el inciso a) del artículo en cita.

Si solo estuvieran los suplentes, uno de ellos asumirá las funciones de presidente, los otros las de secretario y primer escrutador, procediendo el primero a instalar la casilla nombrando a los funcionarios necesarios de entre los electores presentes.

Por último, si no estuviera presente ninguno de los funcionarios de la casilla, el consejo municipal tomará las medidas necesarias para la instalación de la misma y designará al personal encargado de ejecutarlas y cerciorarse de su instalación.

Lo hasta aquí señalado ilustra los supuestos jurídicos a través de los cuales se puede dar la sustitución de los funcionarios de mesa directiva de casilla.

Sin embargo, no se deja de observar que en los escritos de demanda que conforman la impugnación que se resuelve, se hace esta alegación en los idénticos términos entre sí, por tanto, coinciden de forma exacta en la forma de exponer tal agravio y que quedó transcrito en párrafos precedentes.

De esa exposición se resalta que **en parte ninguna de los escritos impugnativos se detallan los nombres y cargos** de las personas que, se dice, intervinieron indebidamente en las casillas receptoras del voto el día 1 de julio pasado.

De la transcripción hecha –que corresponde a todo lo argumentado por la y los impugnantes respecto de la actualización de la causal que nos ocupa– solo se advierte la promesa de insertar o adjuntar el listado de casillas y nombres de funcionarios que, según se dice, actuaron sin la autorización correspondiente; sin embargo, ese anuncio no fue cumplido por la y los actores.

Al respecto, únicamente se señaló: “...a continuación agrego el listado de las casillas con la anomalía de los funcionarios que se fueron integrados a tal mesa...”, pero esa relación no se realizó.

También citan la y los impugnantes que agregan ciertas documentales con las que pretender fortalecer lo que consideran indebida intervención de funcionarios de casilla en la recepción de la votación, mas como se advierte de las razones de recepción de cada uno de los escritos de impugnación que se ha acumulado en el presente

asunto, no se tiene que como anexo se hayan remitido las documentales citadas.

Así lo dicen los impugnantes:


"...así también agrego copia certificada del acta de escrutinio y cómputo en donde se desprende los nombres y cargos de los funcionarios que no existen ni en el seccional electoral, ni mucho menos en la lista nominal, violando un precepto legal indispensable para poder participar como funcionario de casilla **siendo las siguientes:**

Del cual solicito antes este tribunal sea cotejado los nombres de los ciudadanos que se menciona con antelación en las casillas, del cual solicito que dichos nombres sean cotejados con las listas nominales de la sesión en donde intervinieron como funcionarios de casillas, con esta prueba acredito que las personas que intervinieron el día 1 de julio de 2018, no se encuentran en la lista nominal ni cumplen con los requisitos de ley."

(Lo resaltado no es de origen)

Contrario a lo expuesto, las razones de recepción de los recursos que ahora se resuelven, son del tenor siguiente:

Expediente: TEEG-REV-95/2018	Promovente: Alejandro Geovanni Rivera Cuevas.
------------------------------	---




OFICIALIA MAYOR
RECIBIDO A LAS 11:04 HRS. EL DIA 1 de Julio 2018
ESCRITO EN 1 - FOJAS COA - 6 - ANEXOS:

ANEXOS

- 1.- 25 Actas de la jornada electoral de una foja cada una, con certificación correspondiente.
- 2.- 10 Hojas de incidentes en una foja cada una, con certificación correspondiente.
- 3.- 3 Escritos de incidentes del PRI de dos fojas cada uno con leyenda de certificación, dos de ellas sin firma y sello y uno sólo con sello.
- 4.- 1 escrito de puño y letra en tinta color azul con nombre y firma de Elizabeth Pérez B. en una sola foja por el frente.


Lo anterior con fundamento en el artículo 32, fracciones VI y IX del Reglamento Interior del Tribunal Estatal Electoral de Guanajuato. DOY FE.




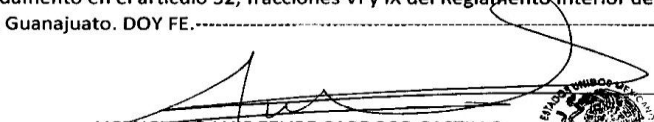

LICENCIADO CASIO GUZMÁN VIDAL
SECRETARIO PONENCIA DEL TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL DE GUANAJUATO

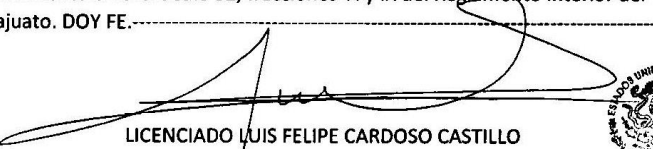

Otro se dijo, en mismo de campaña escrito con que se interpuso recurso de revisión y otorgó CU/110/2018 en una página; asunto de revisión que consta de 10 páginas. Dando así un total de 6 anexos. De fe. - - -

Lic. Casio Guzmán Vidal
Secretario de Ponencia del Tribunal Estatal Electoral de Guanajuato




TI
ELECT

Expediente: TEEG-REV-96/2018	Promovente: Adela Labra Hurtado.
<div style="text-align: center;">  <p>OFICIALIA MAYOR RECIBIDO A LAS 7:57:57 HORAS DEL DIA 9 Julio 2018 ESCRITO EN 711 FOJAS CON 01 ANEXOS:</p> </div> <p style="text-align: center;">ANEXOS</p> <p>1.- Escrito con que se interpone recurso de revisión, que consta de 10 páginas; y que carece de firma.</p> <p>Lo anterior con fundamento en el artículo 32, fracciones VI y IX del Reglamento Interior del Tribunal Estatal Electoral de Guanajuato. DOY FE.....</p> <div style="text-align: right;">  LICENCIADO LUIS FELIPE CARDOSO CASTILLO ACTUARIO DEL TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL DE GUANAJUATO  TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL DE GUANAJUATO </div>	

Expediente: TEEG-JPDC-105/2018	Promovente: Teresa Ornelas Mendoza.
<div style="text-align: center;">  <p>OFICIALIA MAYOR RECIBIDO A LAS 7:45 HORAS DEL DIA 9 Julio 2018 ESCRITO EN 1 FOJAS CON 1 ANEXOS:</p> </div> <p style="text-align: center;">ANEXOS</p> <p>1.- Escrito con que se interpone recurso de revisión, que consta de 10 páginas; mismo que carece de firma.</p> <p>Lo anterior con fundamento en el artículo 32, fracciones VI y IX del Reglamento Interior del Tribunal Estatal Electoral de Guanajuato. DOY FE.....</p> <div style="text-align: right;">  LICENCIADO LUIS FELIPE CARDOSO CASTILLO ACTUARIO DEL TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL DE GUANAJUATO  TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL DE GUANAJUATO </div>	


Expediente: TEEG-JPDC-106/2018	Promoviente: Gerardo Elizarrarás Vela.
--------------------------------	--



OFICIAL
RECIBIDO A LAS 22:53 255 9 Julio 2018
Escripciones -1- FOLIO -1- ANEXOS:

ANEXOS

1.- 1.- Escrito con que se interpone recurso de revisión, que consta de 10 páginas; mismo que carece de firma.
Lo anterior con fundamento en el artículo 32, fracciones VI y IX del Reglamento Interior del Tribunal Estatal Electoral de Guanajuato. DOY FE.....

LICENCIADO KEVIN EDUARDO HERNÁNDEZ OLMOS
SECRETARIO PONENCIA DEL TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL DE GUANAJUATO
TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL DE GUANAJUATO
ELECTORAL DE GUANAJUATO

De lo insertado se evidencia que, **en ninguno de los medios de impugnación que se tratan en este asunto, se adjuntó alguna relación o distingo que haga referencia a las casillas y particularmente a las personas y cargos que tuvieron en esos centros de votación y que se dice se ejercieron de forma indebida;** por lo que esta autoridad jurisdiccional se enfrenta a la falta de datos que delimiten el estudio pedido por la y los actores.

En efecto, quienes impugnan no identifican nominalmente y con precisión a los funcionarios de casilla cuya designación controverten, ni siquiera proporcionan algún dato de identificación de tales personas cuestionadas, por lo que incumplen con la carga procesal de expresar con claridad el principio de agravio que les genera el acto controvertido.

Lo anterior se estima así, porque de lo dispuesto en los artículos 41, párrafo segundo, Base VI, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 81, 82, 83 y 274, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales⁴¹; 52, párrafo 1, inciso c), y 75, párrafo 1,

⁴¹ Disposiciones legales generales que rigen para las elecciones locales, ya que de acuerdo a los contenidos de los artículos 208 y 227 de la *Ley electoral local*, en las elecciones concurrentes entre la federal y local se debe establecer una casilla única y conformada de acuerdo a las reglas que para ello contempla la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales. Entonces, los

inciso e), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral⁴², se desprende que es derecho de todo ciudadano votar en las elecciones populares, mismas que serán libres, auténticas y periódicas; que la recepción de la votación compete únicamente a la mesa directiva de casilla, integrada mediante el procedimiento establecido en la ley, para garantizar la certeza e imparcialidad de la participación ciudadana; y que la votación recibida en una casilla será nula cuando se reciba por personas u órganos distintos a los facultados.

Para los casos en que se haga valer la referida causa de nulidad, la invocada Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, exige a los impugnantes, entre otras cuestiones: el deber de precisar la mención individualizada de las casillas cuya votación se solicite sea anulada; la causal que se invoque para cada una de ellas; **mencionar de manera expresa y clara los hechos en que se basa la impugnación**; los agravios que cause el acto o resolución impugnado y los preceptos presuntamente violados.

En ese sentido, para estar en condiciones de estudiar la aludida causal de nulidad, resulta indispensable que en las demandas se precisen los requisitos mínimos siguientes:

a) Identificar la casilla impugnada;

b) **Mencionar el nombre completo de la persona que se aduce indebidamente recibió la votación**, o bien, alguno de los elementos que permitan su identificación.

citados dispositivos establecen la manera de la integración de las mesas directivas de casilla, antes y durante la instalación para la jornada electoral.

⁴² Disposiciones generales en materia de medios de impugnación en materia electoral, que exige a los impugnantes precisar el agravio respecto a las casillas impugnadas. Tal exigencia se establece en la citada Ley General para la interposición del Juicio de Inconformidad, procedente para impugnar las determinaciones de la autoridad electoral federal que violen las normas constitucionales o legales relativas a las elecciones en el ámbito federal; por tanto, encuentra similitud y aplicabilidad para el recurso de revisión, que es el contemplado en *la Ley electoral local* para impugnar los resultados del cómputo municipal, como el que aquí se trata, y que para su interposición se deben satisfacer los requisitos exigidos en el numeral 382 de la recién citada ley, entre éstos el de expresar los agravios que cause el acto o resolución que se impugne.

Solo de esa manera, este órgano jurisdiccional contará con los elementos mínimos necesarios con los cuales pueda verificar con actas, encarte y lista nominal, si se actualiza la causa de nulidad invocada.

En el caso concreto, quienes impugnan lo hacen bajo las siguientes circunstancias:

a).- No detallan las casillas que por tal causal impugnan, aunque finalmente refieren que son todas las instaladas en el municipio de Cuerámara, Guanajuato. Respecto de las casillas impugnadas por la causal de nulidad que nos ocupa, refieren que incorporan a sus escritos de demanda una lista que menciona las casillas en que considera se actualiza la causal en análisis, más tal relación no se incorpora al texto de la demanda –aunque se anuncia– ni se aporta como anexo –como también se cita–.

Sin embargo, como ya se dijo, se atiende a la mención genérica de la y los impugnantes al señalar que *“Todo lo señalado líneas arriba corresponde a todas y cada una de las casillas del municipio de Cuerámara, para la elección municipal”*.

b).- No aportan dato alguno que permita analizar qué personas desempeñaron indebidamente determinada función en alguna casilla en específico. Por lo que hace a la identificación de las personas que se aduce indebidamente recibieron la votación, tal elemento no se proporciona por la y los impugnantes.

En efecto, en este rubro que exige la identificación de las personas de las que se dice desempeñaron la función en la integración de la mesa directiva de casilla de forma indebida o contraria a la norma, la y los impugnantes solo anuncian que habrán de proporcionar el listado respectivo, más nunca lo realizaron.

Se inserta nuevamente lo que al respecto señalaron, para mayor ilustración:

“SEGUNDO.- Cabe precisar... como se desprende de cada uno de los incidentes que se suscitaron en la jornada del día 1 de julio del 2018, a continuación agrego el listado de las casillas con la anomalía de los funcionarios que se fueron integrados a tal mesa, así como los nombres de los

ciudadanos que intervinieron, ciudadanos que en el momento de la elección se le otorga el carácter de funcionario electoral, sin seguir el procedimiento de suplencia y nombramiento, y máxime que los ciudadanos que fueron partícipes dentro de, las casillas mencionadas no se encontraban inscritas en el la lista nominal violando con ella una regla sustancial de requisito que debe tener y cumplir cualquier ciudadano que pueda fungir como funcionario de casilla para el día de la votación, quiero precisar y señalar toda y cada una de las casillas en mención y en donde sustento mi dicho, así también agrego copia certificada del acta de escrutinio y cómputo en donde se desprende los nombres y cargos de los funcionarios que no existen ni en el seccional electoral, ni mucho menos en la lista nominal, violando un precepto legal indispensable para poder participar como funcionario de casilla siendo las siguientes:

Del cual solicito antes este tribunal sea cotejado los nombres de los ciudadanos que se menciona con antelación en las casillas, del cual solicito que dichos nombres sean cotejados con las listas nominales de la sesión en donde intervinieron como funcionarios de casillas, con esta prueba acredito que las personas que intervinieron el día 1 de julio de 2018, no se encuentran en la lista nominal ni cumplen con los requisitos de ley.”

(Lo resaltado es propio)

“...Aunado a que como ya se expuso en aquellos casos en los cuales no coinciden los funcionarios de casilla, se puede apreciar que se contravino la fracción V del artículo 431 de la Ley Electoral Local, lo que nos conduce a una causa de nulidad bastante grave.

Todo lo señalado líneas arriba corresponde a todas y cada una de las casillas del municipio de Cuerámaro, para la elección municipal...”

Conforme a lo expuesto, la y los actores debieron exponer su agravio de forma clara y precisa para alcanzar a advertir la causa de pedir, a través de aportar elementos que al menos permitan identificar a las personas de las que se cuestiona su intervención en la recepción del voto.

Lo exigible, como ya se dijo, es que se señalara el nombre de las personas que, desde su perspectiva, actuaron integrando la mesa directiva de casilla sin pertenecer a la sección electoral correspondiente y sin ni siquiera estar incluidas en el listado nominal, como lo afirman.

Sin embargo, la y los actores no cumplieron con tal exigencia, por lo que dejan a este *Tribunal* en la imposibilidad de estudiar dicho agravio, pues se tiene la incertidumbre de qué personas, de todas las que intervinieron en todas y cada una de las casillas instaladas en el municipio de Cuerámaro, Guanajuato, debieran ser motivo de revisión, para hacer su estudio y determinar si su participación fue conforme a la Ley.

En ese sentido, a juicio de este órgano jurisdiccional, el argumento de la y los promoventes deviene **inoperante**, dado que es genérico e impreciso, además de pretender que este *Tribunal* lleve a cabo, de

oficio, una investigación respecto de la debida integración de todas las mesas directivas de las casillas instaladas en el municipio de Cuerámara, Guanajuato, para la recepción de la votación para renovar el ayuntamiento de esa localidad.

Así lo piden la y los actores, al citar en sus escritos de demanda:

“...solicito ante este tribunal sea cotejado los nombres de los ciudadanos que se menciona con antelación en las casillas, del cual solicito que dichos nombres sean cotejados con las listas nominales de la sesión(sic) en donde intervinieron como funcionarios de casillas...”

Proceder de la forma pretendida por quienes impugnan, se apartaría del orden jurídico, dado que este órgano colegiado, solamente debe resolver impugnaciones, relativas a conflictos de intereses, calificados por la pretensión de una de las partes y la resistencia de la otra, a partir del ejercicio del derecho de acción de un sujeto de Derecho legitimado para ello; sin que tenga facultad constitucional o legalmente prevista, para *de oficio*, iniciar una investigación respecto de los actos de las autoridades que incidan en materia política-electoral.

En este sentido, la *Sala Superior* ha considerado que quien aduce la actualización de una causal de nulidad de votación recibida en casillas, deber de precisar la mención individualizada de las casillas cuya votación solicita sea anulada, la causal que se invoque para cada una de ellas, **mencionar de manera expresa y clara los hechos en que se basa la impugnación**, los agravios que cause el acto o resolución impugnada y los preceptos presuntamente violados.

En el caso en estudio, la y los impugnantes **no mencionan de forma clara los hechos que dan base a su inconformidad**, solo se limitan a señalar que en todas las casillas del municipio se inobservó el mandato legal de conformar las mesas directivas de casilla con las personas legitimadas. Sin embargo, no señalan qué personas son las que se desempeñaron como funcionarios de casilla y que lo hicieron indebidamente.

De haberlo especificado, este *Tribunal* estaría en condiciones de analizar cada caso concreto que se hubiese expuesto por la y los actores, y sería posible determinar si hubiese tenido fundamento el planteamiento de quienes se inconforman.

Al no haberlo hecho así, la y los actores incumplen con la carga procesal de expresar –de forma clara– los hechos específicos en los que basa su impugnación.

Se reitera pues, que quienes impugnan, **citan las casillas** que controvierten –en este caso todas las del municipio–, **también citan la causal** que dicen se actualiza –ello al decir que se configuraron las mesas directivas de casilla con personas no autorizadas por la ley, lo que se ubica en la fracción V, del artículo 431, de la *Ley electoral local*–; sin embargo, **no señalan los hechos** que darían base a la actualización de la causal de nulidad en mención.

Por tanto, en el caso concreto, la autoridad jurisdiccional no está compelida a indagar en todas las casillas impugnadas, los nombres de los funcionarios que integraron las mesas directivas y compararlos con el encarte, acta de jornada electoral o la lista nominal. Por el contrario, como en todo sistema de justicia, la parte actora debió exponer los **hechos** y conceptos de agravios respecto de su inconformidad.

Es decir, debieron precisar los hechos, incluyendo circunstancias de modo y lugar **–relacionando personas actuantes como integrantes de mesa directiva con casillas en específico, así como la razón concreta por la que se estima fue contrario a la ley su designación e intervención como funcionario o funcionaria de casilla–** para, en su caso, acreditar que no existió certeza respecto de quién o quiénes recibieron la votación en las casillas impugnadas, para que este órgano jurisdiccional estuviera en posibilidad de ponderar tal irregularidad para, en su caso, atendiendo a las reglas de la lógica y sana crítica, determinar lo que en Derecho correspondiera; lo que en la especie no ocurrió.

Lo anterior encuentra respaldo en el contenido de la Jurisprudencia **9/2002**, emitida por la *Sala Superior*, del rubro y texto siguientes:

NULIDAD DE VOTACIÓN RECIBIDA EN CASILLA, DEBE IDENTIFICARSE LA QUE SE IMPUGNA, ASÍ COMO LA CAUSAL ESPECÍFICA.- Es al demandante al que le compete cumplir, indefectiblemente, con la carga procesal de la afirmación, o sea, con la mención particularizada que debe hacer en su demanda, de las casillas cuya votación solicita se anule y la causal de nulidad que se dé en cada una de ellas, **exponiendo, desde luego, los hechos que la motivan**, pues **no basta que se diga de manera vaga, general e imprecisa, que el día de la jornada electoral hubo irregularidades en las casillas, para que pueda estimarse satisfecha tal carga procesal**, la cual reviste mayor importancia, porque, además de que al cumplirla da a conocer al juzgador su pretensión concreta, permite a quienes figuran como su contraparte —la autoridad responsable y los terceros interesados—, que en el asunto sometido a la autoridad jurisdiccional, acudan, expongan y prueben lo que a su derecho convenga. **Si los demandantes son omisos en narrar los eventos en que descansan sus pretensiones, falta la materia misma de la prueba, pues malamente se permitiría que a través de los medios de convicción se dieran a conocer hechos no aducidos, integradores de causales de nulidad no argüidas de manera clara y precisa**, y así, ante la conducta omisa o deficiente observada por el reclamante, no podría permitirse que la jurisdicente abordara el examen de causales de nulidad no hechas valer como lo marca la ley. Aceptar lo contrario, implicaría a la vez, que se permitiera al resolutor el dictado de una sentencia que en forma abierta infringiera el principio de congruencia, rector del pronunciamiento de todo fallo judicial.⁴³

Por ende, ante lo genérico del concepto de agravio que se analiza, es que deviene **inoperante**.

3.4. Infundado el agravio que alude a la causal de nulidad en el total de casillas instaladas, consistente en la recepción de la votación en fecha distinta a la señalada para la celebración de la elección.

Para el estudio del presente agravio, es necesario señalar que las y los actores se duelen, de acuerdo con su dicho, de que las casillas instaladas en el municipio de Cuerámaro, Guanajuato, continuaron recibiendo votación hasta el día lunes 2 de julio, situación que daría lugar a la nulidad de la votación recibida en esa localidad.

Así lo refirieron la y los inconformes en sus respectivas demandas:

“...en todas y cada una de las casillas se cerraron hasta el día 2 de julio del año en curso y el 2 de julio todavía se siguió recibiendo votación en demasía.”

⁴³ Tercera Época. La Sala Superior en sesión celebrada el veintiuno de febrero de dos mil dos, aprobó por unanimidad de votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria. Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, páginas 45 y 46.

De lo señalado en el párrafo que antecede, se desprende que la causa de pedir de los recurrentes es propiamente que la fecha de recepción de sufragios no se hizo en los términos señalados en la Ley, situación que actualizaría la causal de nulidad prevista en la fracción IV, del artículo 431, de la *Ley electoral local*, que a letra establece:

Artículo 431. Se declarará la nulidad de las votaciones recibidas en una casilla, únicamente en los siguientes casos:

(...)

IV. Recibir la votación en fecha distinta a la señalada para la celebración de la elección;

En ese sentido, los artículos 17 y 174 de la *Ley electoral local* prevén que la jornada electoral deberá celebrarse el primer domingo de junio del año de elecciones ordinarias, mientras que el artículo segundo transitorio, fracción II, inciso a) de la Constitución Federal establece que la jornada electoral del año 2018, se llevará a cabo **el primer domingo de julio**, lo que se ve secundado por el artículo transitorio octavo de la *Ley electoral local*.

Fecha que correspondió en este año electoral al **1 de julio**, por lo que solo en esa fecha es en la que se debió recibir la votación, y si como lo afirman los actores, las casillas instaladas en el municipio de Cuerámara continuaron instaladas, funcionando y recibiendo sufragios hasta el día siguiente lunes 2 de julio, desde luego que daría lugar a la nulidad de la votación recibida en esos términos inadecuados.

Así pues, se procede a analizar de cada casilla principalmente las actas de jornada electoral, que es el documento idóneo para asentar los datos que revelan la fecha y hora de recepción de la votación, aunque de igual forma se podrá estudiar cualquier otro documento que sea útil para advertir, sin lugar a dudas, la fecha en la que cada casilla estuvo recibiendo votación en la jornada electoral que nos ocupa.

Por lo anterior, es pertinente auxiliarse de la tabla ilustrativa siguiente, en donde se asientan los datos obtenidos principalmente de

las actas de jornada electoral, concretamente de la hora y fecha de instalación de la casilla, así como de inicio y cierre de la votación.

NO.	CASILLA	DATOS DE FUNCIONAMIENTO DE CASILLAS			DOCUMENTO SOPORTE
		INSTALACIÓN DE CASILLA	INICIO DE VOTACIÓN	CIERRE DE VOTACIÓN	
1	717 B1	8:15 am del 1 de julio	9:10 am	18:00pm	Acta de jornada electoral y acta de cierre de clausura
2	717 C1	1 de julio	-	-	No hay documento que contenga el dato.
3	718 B1	7:50 am del 1 de julio	9:04 am	6:00 pm	Acta de jornada electoral
4	718 C1	8:15 am de 1 de julio	9:06 am	6:00 pm	Acta de jornada electoral
5	719 B1	7:45 am del 1 de julio	8:55 am	6:15 pm	Acta de jornada electoral
6	720 B1	8:04 am del 1 de julio	9:04 am	18:00pm	Acta de jornada electoral
7	720 C1	8:15 am del 1 de julio	9:15 am	En blanco	Acta de jornada electoral
8	721 B1	8:15 am del 1 de julio	9:15 am	6: 15 pm	Acta de jornada electoral
9	722 B1	7:30 am del 1 de julio	8:30 am	18:00pm	Acta de jornada electoral
10	722 C1	1 de julio	-	-	No hay documento que contenga el dato.
11	723 B1	9:24 del 1 de julio	9:29 am	6:00 pm	Acta de jornada electoral
12	723 C1	1 de julio	-	-	No hay documento que contenga el dato.
13	724 B1	7:30 am del 1 de julio	9:35 am	6:00 pm	Acta de jornada electoral
14	724 C1	9:40 am del 1 de julio	10:03 am	6:10 pm	Acta de jornada electoral
15	724 C2	09:10 am del 1 de julio	10:03 am	6:10 pm	Acta de jornada electoral
16	725 B1	7:30 am del 1 de julio	9:00 am	6:02 pm	Acta de jornada electoral
17	725 C1	7:35 am del 1 de julio	9:20 am	6:03 pm	Acta de jornada electoral
18	725 C2	1 de julio	9:20 am	6:00 pm	Acta de jornada electoral
19	725 C3	7:30 am del 1 de julio	9:18 am	6:07 pm	Acta de jornada electoral
20	726 B1	8: 15 am del 1 de julio	10:00 am	6:00 pm	Acta de jornada electoral
21	726 C1	8:15 am del 1 de julio	10:15 am	6:00 pm	Acta de jornada electoral
22	726 C2	1 de julio	-	-	No hay documento que contenga el dato.
23	727 B1	8:46 am del 1 de julio	8:46 am	6:00 pm	Acta de jornada electoral
24	728 B1	8:08 am del 1 de julio	9:33 am	6:08 pm	Acta de jornada electoral
25	729 B1	7:25 am del 1 de julio	9:00 am	6:00 pm	Acta de jornada electoral

26	731 B1	8:15 am del 1 de julio	9:20 am	6:09 pm	Acta de jornada electoral
27	731 C1	7:30 am del 1 de julio	8:15 am	6:12 pm	Acta de jornada electoral
28	732 B1	8:15 am del 1 de julio	9:55 am	6:04 pm	Acta de jornada electoral
29	732 C1	8:15 am del 1 de julio	9:55 am	6:06 pm	Acta de jornada electoral
30	733 B1	7:30 am del 1 de julio	8:57 am	6:04 pm	Acta de jornada electoral
31	734 B1	8:15 am del 1 de julio	9:10 am	6:06 pm	Acta de jornada electoral
32	736 B1	8:15 am del 1 de julio	8:46 am	23:50 pm	Acta de jornada electoral
33	736 C1	7:30 am del 1 de julio	8:36 am	6:00 pm	Acta de jornada electoral
34	736 C2	7:30 am del 1 de julio	8:43 am	En blanco	Acta de jornada electoral
35	737 B1	7:30 am del 1 de julio	-	18:00 pm	Acta de jornada electoral
36	738 B1	8:15 am del 1 de julio	9:17 am	En blanco	Acta de jornada electoral
37	738 C1	8:15 am del 1 de julio	8:49 am	En blanco	Acta de jornada electoral
38	738 C2	7:45 am del 1 de julio	8:30 am	6:01 pm	Acta de jornada electoral
39	739 B1	8:15 am del 1 de julio	8:55 am	llegible	Acta de jornada electoral
40	739 C1	8:15 am del 1 de julio	8:38 am	6:00 pm	Acta de jornada electoral

3.4.1. Estudio de casillas donde se cuenta con la información relativa al cierre de la votación.

De la tabla anterior se observa que de **31** casillas de las **40** impugnadas, se cuenta con información precisa en cada una de sus actas de jornada electoral, de las que se obtienen datos ciertos e indubitables que revelan que cada una de las casillas anteriores se instaló, recibió y terminó de acopiar votos el día **1 de julio**.

Para ilustrar lo anterior, se inserta la siguiente la tabla:

NO.	CASILLA	DATOS DE FUNCIONAMIENTO DE CASILLAS			DOCUMENTO SOPORTE
		INSTALACIÓN DE CASILLA	INICIO DE VOTACIÓN	CIERRE DE VOTACIÓN	
1	717 B1	8:15 am del 1 de julio	9:10 am	18:00pm	Acta de jornada electoral y acta de constancia de clausura
3	718 B1	7:50 am del 1 de julio	9:04 am	6:00 pm	Acta de jornada electoral
4	718 C1	8:15 am de 1 de julio	9:06 am	6:00 pm	Acta de jornada electoral
5	719 B1	7:45 am del 1 de julio	8:55 am	6:15 pm	Acta de jornada electoral

6	720 B1	8:04 am del 1 de julio	9:04 am	18:00pm	Acta de jornada electoral
8	721 B1	8:15 am del 1 de julio	9:15 am	6: 15 pm	Acta de jornada electoral
9	722 B1	7:30 am del 1 de julio	8:30 am	18:00pm	Acta de jornada electoral
11	723 B1	9:24 del 1 de julio	9:29 am	6:00 pm	Acta de jornada electoral
13	724 B1	7:30 am del 1 de julio	9:35 am	6:00 pm	Acta de jornada electoral
14	724 C1	9:40 am del 1 de julio	10:03 am	6:10 pm	Acta de jornada electoral
15	724 C2	09:10 am del 1 de julio	10:03 am	6:10 pm	Acta de jornada electoral
16	725 B1	7:30 am del 1 de julio	9:00 am	6:02 pm	Acta de jornada electoral
17	725 C1	7:35 am del 1 de julio	9:20 am	6:03 pm	Acta de jornada electoral
18	725 C2	1 de julio	9:20 am	6:00 pm	Acta de jornada electoral
19	725 C3	7:30 am del 1 de julio	9:18 am	6:07 pm	Acta de jornada electoral
20	726 B1	8: 15 am del 1 de julio	10:00 am	6:00 pm	Acta de jornada electoral
21	726 C1	8:15 am del 1 de julio	10:15 am	6:00 pm	Acta de jornada electoral
23	727 B1	8:46 am del 1 de julio	8:46 am	6:00 pm	Acta de jornada electoral
24	728 B1	8:08 am del 1 de julio	9:33 am	6:08 pm	Acta de jornada electoral
25	729 B1	7:25 am del 1 de julio	9:00 am	6:00 pm	Acta de jornada electoral
26	731 B1	8:15 am del 1 de julio	9:20 am	6:09 pm	Acta de jornada electoral
27	731 C1	7:30 am del 1 de julio	8:15 am	6:12 pm	Acta de jornada electoral
28	732 B1	8:15 am del 1 de julio	9:55 am	6:04 pm	Acta de jornada electoral
29	732 C1	8:15 am del 1 de julio	9:55 am	6:06 pm	Acta de jornada electoral
30	733 B1	7:30 am del 1 de julio	8:57 am	6:04 pm	Acta de jornada electoral
31	734 B1	8:15 am del 1 de julio	9:10 am	6:06 pm	Acta de jornada electoral
32	736 B1	8:15 am del 1 de julio	8:46 am	23:50 pm	Acta de jornada electoral
33	736 C1	7:30 am del 1 de julio	8:36 am	6:00 pm	Acta de jornada electoral
35	737 B1	7:30 am del 1 de julio	-	18:00 pm	Acta de jornada electoral
38	738 C2	7:45 am del 1 de julio	8:30 am	6:01 pm	Acta de jornada electoral
40	739 C1	8:15 am del 1 de julio	8:38 am	6:00 pm	Acta de jornada electoral

Como se observa, las actas de jornada electoral de las casillas citadas, indican de manera expresa en el rubro **2**, que la casilla se instaló –invariablemente– el día **1 de julio**, variando únicamente la hora en que ello ocurrió. Mientras que, en el rubro **12** de las actas citadas, se

indica la hora en que comenzó y **terminó** la votación en cada una de las casillas.

Es por lo anterior, que en el citado rubro **12**, al no revelar un dato distinto al de la fecha de instalación de la casilla, se debe entender con certeza plena que el inicio y cierre de la votación ocurrieron dentro del mismo día **1 de julio**.

Las documentales públicas analizadas en los párrafos que anteceden, merecen valor probatorio pleno en términos de lo dispuesto por los artículos 411 y 415 de la *Ley electoral local*, pues no se encontraron en contradicción con algún otro medio de prueba que obre en el expediente.

Además, quienes impugnan fueron omisos en aportar algún elemento de prueba que acreditara su dicho, es decir, que las casillas citadas continuaron recibiendo votación hasta el día lunes 2 de julio; lo que se traduce en el incumplimiento a la carga probatoria que exige el artículo 417 del citado ordenamiento legal.

Aunado a lo anterior, en las mismas actas de jornada electoral se contempla un apartado especial para indicar si se presentó algún incidente durante el desarrollo y *cierre de la votación*. Para el caso de las **31** casillas referidas, en la mayoría de ellas no se indica en dichos apartados que se haya presentado incidente alguno, y en las que sí se hace referencia a algún incidente, éste no se refiere a que la votación se haya prolongado hasta el día 2 de julio, como lo afirman la y los actores.

Se resalta tal situación, pues ello se traduce en que el partido recurrente no hizo notar –a través de sus representantes ante cada casilla– la supuesta extensión de día para la recepción de la votación que ahora alega como causa de nulidad. De haber ocurrido esa extraordinaria eventualidad, resultaría por demás relevante y difícil de omitirlo en las incidencias o de hacerlo constar de alguna forma.

Con tal reflexión, se consolida la no acreditación de los hechos que citan la y los actores como aquellos que actualizan la hipótesis de nulidad de la fracción IV, del artículo 431, de la *Ley electoral local*, con base en las documentales públicas analizadas y en las máximas de la experiencia y de la sana crítica que debe aplicar este órgano plenario en el dictado de la presente resolución.⁴⁴

Por lo antes expuesto, este *Tribunal* estima **infundado**, respecto a éstas **31** casillas, el agravio estudiado en este apartado.

3.4.2. Estudio de las casillas donde no se cuenta con la información relativa al cierre de la votación.

Ahora bien, de las 9 casillas restantes, siendo estas las identificadas como **717 C1**, **720 C1**, **722 C1**, **723 C1**, **726 C2**, **736 C2**, **738 B**, **738 C1** y **739 B1**, no se logró obtener el dato correspondiente a la hora de cierre de la votación en cada una de estas, ya sea porque no se contó con la documental idónea, porque en ella no se anotó el dato y se dejó en blanco, o bien porque resultó ilegible.

Sin embargo, tal situación –por sí misma– no necesariamente lleva a considerarse como falta grave y que provoque la pretendida nulidad de votación ahí recibida, ya que esa información faltante se puede ver sustituida y obtenida de la demás documentación electoral que se genera durante la jornada electoral.

En efecto, en las constancias de clausura y remisión de los paquetes electorales al *Consejo Municipal* se debe asentar esencialmente el día y hora de clausura de la casilla e indicar cómo y quiénes trasladan el paquete electoral al *Consejo Municipal*, lo que contribuye a dar certeza a la cadena de custodia de dicho paquete hasta que queda resguardado por dicho Consejo.

⁴⁴ Con base en lo que establece el artículo 415 de la *Ley electoral local*.

Precisamente para salvaguarda del principio de certeza, la normativa interna⁴⁵ que rige el actuar del *Consejo Municipal* le exige la elaboración de un acta por cada sesión, más para el caso de la *sesión especial de vigilancia permanente de la jornada electoral*, se requiere que tal acta sea circunstanciada, lo que significa que en ella se detallen, en la medida de lo razonable, los pormenores de lo que ahí ocurra.

Es precisamente dicha acta la que, como insumo probatorio y para el caso, aporta la convicción plena de que las **9** casillas en cuestión sí cerraron su votación el mismo día domingo 1 de julio y, por tanto, desvanece la afirmación de la y los actores respecto a que ésta se haya prolongado hasta el día siguiente lunes 2 de julio.

Se afirma lo anterior, pues de la copia certificada del **Acta 15** de la *Sesión especial de vigilancia permanente de la jornada electoral del Consejo Municipal*, de fecha 1 de julio⁴⁶, se observa que en el “**quinto punto**” del orden del día, se señaló que **a las 19:00 horas del 1 de julio, se reanudó la sesión para informar el cierre de la totalidad de las casillas instalas** para el municipio de Cuerámaro, Guanajuato.

Se cita también en dicha **acta 15**, que a las 22:03 horas del día 1 de julio se recibió el primer paquete electoral y que se continuó con la recepción de otros, los que se fueron especificando según el orden de llegada.

⁴⁵ Entiéndase Reglamento de Sesiones de los Consejos Distritales y Municipales del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, concretamente su artículo 25, que es del tenor siguiente:
Artículo 25. El Secretario deberá levantar acta de cada una de las sesiones. Las actas que levante contendrán un extracto del desarrollo de la sesión, salvo en el caso de las sesiones especiales de vigilancia permanente de la jornada electoral y las correspondientes a los cómputos, respecto de las cuales deberá levantar acta circunstanciada. Para elaborar las actas, y si tuviere los medios técnicos para hacerlo, el Secretario podrá apoyarse en grabaciones de video y/o audio. En tales casos, las grabaciones podrán ser vistas u oídas en la propia Secretaría por los integrantes del Consejo y representantes que así lo deseen, lo que se realizará en una sola audición y en horas de labores administrativas, el día previo a la sesión a celebrarse para la aprobación del acta.

⁴⁶ Documental pública que fue incorporada al presente expediente mediante auto de fecha 5 de septiembre y surte efectos probatorios plenos, en términos de los artículos 411, 415 y 417 de la *Ley electoral local*, ya que incluso no se encuentra en contradicción con algún otro elemento de prueba que obre en el expediente.

Por lo que hace a las **9** casillas que aquí interesan, se citaron los datos que permiten obtener la información siguiente:

CASILLA	HORA DE RECEPCIÓN.
736 C2	23:51 p.m. 1 de julio
722 C1	00:08 a.m. 2 de julio
717 C1	1:30 a.m. 2 de julio
738 B	2:07 a.m. 2 de julio
738 C1	2:11 a.m. 2 de julio
739 B1	2:18 a.m. 2 de julio
726 C2	2:30 a.m. 2 de julio
720 C1	3:35 a.m. 2 de julio
723 C1	4:27 a.m. 2 de julio

Entonces, del **acta 15** que se analiza y de la que se tomó la información vaciada a la tabla ilustrativa que antecede, se tiene el convencimiento pleno de que todas las casillas impugnadas con el argumento que se analiza –entre las que se encuentran las 9 casillas que aquí se citan– fueron cerradas y por tanto se dejó de recibir votación el día **1 de julio**.

Además, que posterior a su cierre, se armaron sus paquetes y fueron remitidos al *Consejo Municipal*, donde fueron recibidos en los momentos que se detallan en la lista que se incorporó al Acta **15**, por lo que se genera certeza de la necesaria clausura el día **1 de julio**, con lo que se dejó de recibir votación para confeccionar su paquete electoral y remitirlo al *Consejo Municipal*.

Es por lo expuesto en este apartado, que la afirmación de las y los recurrentes –en el sentido de que las casillas continuaron funcionando y recibiendo votación el día 2 de julio– se torna inatendible, pues se vio desvirtuada con lo asentado en el Acta 15 del *Consejo Municipal*. De ahí la infundado del agravio hecho valer por los promoventes

En consecuencia, debe mantenerse la validez de la votación recibida en las casillas que se han analizado en este apartado.

4. RESOLUTIVO.

Por lo anteriormente expuesto, y con fundamento en los artículos 116, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 31, párrafo décimo tercero de la Constitución Política para el Estado de Guanajuato; artículos 163 fracción I, 164 fracción XV y 166 fracciones I, II, y XIV, 381 al 383, 388, 389, 390 y 391 de la *LIPEEG*, así como los numerales 6, 9, 10, fracciones I y XVIII, 11, 13, 14, 22 y 24 fracciones II y III del Reglamento Interior del *Tribunal*, se:

R E S U E L V E:

ÚNICO.- Se **confirma** el acuerdo de fecha 4 de julio del año en curso, emitido por el **Consejo Municipal de Cuerámara, del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato**, por el que se realizó el cómputo municipal de la elección de dicho Ayuntamiento, así como la expedición de las constancias de mayoría y declaración de validez de la elección del municipio citado, en los términos del apartado **3** de esta resolución.

Notifíquese a las partes como corresponda.

De igual forma y en cumplimiento al artículo 163, fracción VII, de la *LIPEEG*, **notifíquese mediante oficio al Congreso del Estado y al ayuntamiento de Cuerámara, Guanajuato**, la presente resolución; a este último a través de mensajería especializada, adjuntando en cada caso copia certificada del presente fallo.

Igualmente **publíquese** la presente determinación en la página electrónica www.teegto.org.mx, en términos de lo que establece el artículo 109 del Reglamento Interior del *Tribunal*.

Así lo resolvió el Pleno del Tribunal Estatal Electoral de Guanajuato, por **unanimidad** de votos de quienes lo integran, Magistrada Electoral **María Dolores López Loza**, Magistrados Electorales **Héctor René García Ruiz** y **Gerardo Rafael Arzola Silva**, quienes firman conjuntamente, siendo Magistrado instructor y ponente el último de los nombrados, quienes actúan en forma legal ante el Secretario General, Alejandro Javier Martínez Mejía.- **Doy Fe.**

CUATRO FIRMAS ILEGIBLES.- DOY FE.